

Decreto Visirial aprobando un suplemento de crédito importante 5.448,89 pesetas, acordado por la Junta Local Consultiva de Zeluán	701
Decreto Visirial concediendo quinquenios y anualidades a los caídes de Fuerzas Jalifianas que se citan	702
Decretos Visiriales	702
ALTA COMISARIA DE ESPAÑA EN MARRUECOS	
SECRETARIA GENERAL	
Sección de Personal.—Disposiciones.....	703
Anuncios	706
Avisos.....	710
DELEGACION DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Inspección de Industrias.—Avisos	711
Servicio de Minas.—Anuncio	712
DELEGACION DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	
Avisos de subastas de obras.....	713
Ferrocarriles de Marruecos.—Línea de Ceuta a Tetuán.—Aviso de concurso	714
DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS	
SECCION POLÍTICA	
Relación de licencias de uso de armas de caza y para cazar expedidas durante el mes de Febrero de 1944	714
Id. id. id. durante el mes de Marzo de 1944	715
COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE MÁLAGA	
Relación filiada de individuos alistados en la Marina para el reemplazo de 1945	716
Compañía Minera Hispano Africana.—Junta general ordinaria de accionistas.....	
.....	716
Compañía Española de Colonización.—Convocatoria	716
ANEXO AL NUM. 17	
Registro Mercantil	246
Registro de Inmuebles	259
Administración de Justicia. — Edictos.....	263
Cédulas de citación.....	264
Cédulas de notificación	264
Cédulas de requerimiento	265
Requisitorias	266

TARIFA

PESETAS

Un año de suscripción	28'00
Número suelto, año corriente	1'50
Número suelto, año atrasado	2'00

ANUNCIOS

Una plana.....	75 pesetas mensuales (tres inserciones)
Media plana	45 » » »
Una plana portadas	150 » » »
Media plana ídem.....	75 » » »

ANUNCIOS EN EL TEXTO

Una plana	100 pesetas una inserción
Media plana	50 » »
Un cuarto de plana.....	25 » »

Año XXXII. Tetuán 20 de Junio de 1944. Núm. 17

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos

Administración Pública del Protectorado

DAHIR ESTABLECIENDO LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE HAN DE SERVIR DE BASE AL REGIMEN DE ADMISSIONES TEMPORALES EN LAS ADUANAS DE LA ZONA

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro Señor escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Ateza Imperia Jalfiana,

Vista la conveniencia de modificar la legislación vigente en materia de admisiones temporales, mediante la implantación de normas fundamentales de general aplicación que tiendan impulsar el desarrollo de las industrias existentes en esta Zona de Protectorado y estimular la creación de otras nuevas, debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º—Se autoriza, con sujeción al presente Dahir, la admisión temporal en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, de todas las mercancías que, siendo susceptibles de perfeccionamiento o transformación por medios industriales, se importen para ser modificadas o transformadas por la industria del país.

Artículo 2.º—Para obtener los beneficios de la admisión temporal, los productos íntegros de las mercancías transformadas o modificadas deberán, precisamente, destinarse, bien solos, bien mezclados con otros, a la exportación.

Artículo 3.º—Los importadores de mercancías admitidas temporalmente, al ser introducidas en la Zona, depositarán o afianzarán, a satisfacción de la Aduana, los derechos, tasas, impuestos y demás exacciones establecidas, conforme al estado en que se introduzcan, los cuales serán devueltos a los importadores si hubieren sido satisfechos, o se cancelarán las fianzas, tan pronto como los productos de la modificación o transformación sean exportados, una vez acreditada, en la forma que disponga el Reglamento o las condiciones especiales de la concesión, la exportación por la Aduana de salida.

Artículo 4.º—La admisión temporal podrá efectuarse por cualquiera de las Aduanas de la Zona, y la salida de las mercancías modificadas o transformadas

deberá verificarse precisamente por la misma Aduana por donde se hizo la introducción. En circunstancias muy especiales y debidamente comprobadas, podrá autorizarse la salida por diversa Aduana de la de entrada, pero a condición, en todo caso, de que sean reexportadas.

Artículo 5.º—Deberá ser la misma persona, sociedad, empresa o quien legítimamente le represente, la que reciba, beneficie y reexporte las mercancías.

Artículo 6.º—Las solicitudes de admisión temporal para cada mercancía serán forzosamente publicadas en el "Boletín Oficial" de la Zona. Estas solicitudes expresarán la transformación o modificación a que se destina la mercancía, el lugar en donde haya de verificarse, el plazo dentro del cual habrán de reexportarse los productos elaborados, y, en general, cuanto el solicitante considere necesario para conseguir el objeto que se propone y pueda ilustrar a la Administración acerca del mismo.

Artículo 7.º—En el plazo de treinta días contados desde la publicación a que se refiere el artículo anterior, los Interventores territoriales, las sociedades de carácter económico y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión, podrán exponer a la Delegación de Hacienda, a quien compete tramitar las expresadas solicitudes, cuanto estimasen conveniente.

Artículo 8.º—La Delegación de Hacienda, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior y requerido informe, en todos los casos, de la de Economía, Industria y Comercio y, si lo estimara conveniente, de otros Organismos o corporaciones, determinará en cada una de las concesiones que se otorguen, las reglas especiales a que quedan sujetas, y la suma que por cada unidad de mercancía beneficiada y reexportada deba devolverse, o la parte alícuota de fianza que haya de cancelarse, teniendo en cuenta las mermas o aumentos que la mercancía experimente en virtud de los procedimientos a que se someta. Fijará también el plazo dentro del cual ha de realizarse el beneficio de las mercancías introducidas temporalmente y su reexportación, y transcurrido aquel plazo, prorrogable tan solo por acuerdo del Alto Comisario, quedarán definitivamente a favor del Majzen los derechos que a la importación se hubiesen satisfecho, o se hará efectiva la fianza prestada.

Artículo 9.º—Si se hiciese alguna reclamación contra la admisión temporal de una mercancía, antes de otorgarse la concesión, serán oídos aquellos Organismos o corporaciones que en relación con el contenido de la misma puedan constituir el más eficaz asesoramiento técnico para la resolución que proceda.

Artículo 10.—La autorización de admisión temporal concedida a una industria no será extensiva a otra análoga si se estimase antieconómica por los Organismos competentes.

Artículo 11.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal,

podrán ser declaradas a consumo, si bien desde ese momento quedarán sometidas a las normas y disposiciones que regulan la importación de las mismas en la Zona

Artículo 12.—Los reglamentos, sin perjuicio de las disposiciones especiales que puedan adoptarse en cada concesión, determinarán el régimen de penalidades aplicables en esta clase de operaciones de comercio.

Artículo 13.—Por los Servicios de Aduanas deberán publicarse, en los períodos fijos que se determinen, noticias estadísticas acerca de las admisiones temporales que se realicen, con expresión de la clase y cantidad de las mercancías importadas, su origen y procedencia, las que se hayan exportado y su destino.

Artículo 14.—La Delegación d Hacienda, como encargada del cumplimiento del presente Dahir, someterá a la aprobación superior el oportuno Reglamento de Admisiones temporales y adoptará las medidas necesarias al efecto.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 8 de Yumada 2º de 1363 (correspondiente al 31 de mayo de 1944).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, estableciendo las normas fundamentales que han de servir de base al régimen de admisiones temporales en las Aduanas de esta Zona.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán, a 31 de mayo de 1944.—El Alto Comisario, **Luis Orgaz.**

DAHIR PROHIBIENDO LA ENTRADA EN LA ZONA DE VACUNAS VIVAS CON DESTINO A LOS ANIMALES DOMESTICOS

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la persistencia de algunas enfermedades infecto-contagiosas en los animales domésticos de la Zona y muy especialmente de aquéllas en que se utilizan vacunas vivas, empleadas por profesionales tanto militares como civiles, cuya aplicación en muchas ocasiones no puede controlarse por el Servicio de Ganadería y con el fin de encauzar su aplicación, ya que de continuar este estado de cosas no podrán hacerse desaparecer algunas enfermedades y muy especialmente la "Peste" del cerdo.

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1º.— Interín persista el estado actual de "Peste Porcina" queda prohibida la entrada en la Zona de toda clase de vacunas vivas y muy especialmente la empleada contra dicha enfermedad.

En caso de necesidad manifiesta estará supeditada su entrada a la autorización de la Inspección de los Servicios de Ganadería.

Artículo 2.º—Como hasta la fecha, estará permitida la entrada de toda clase de sueros específicos, siempre que sean solicitados a los centros de producción por Veterinarios autorizados para el ejercicio profesional y aplicadas precisamente por los mismos.

Artículo 3.º—Los Veterinarios afectos a la Inspección de los Servicios de Ganadería y en sus respectivas jurisdicciones, serán los encargados de velar por el cumplimiento de cuanto se dispone.

Los que esta leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.
Y la Paz.

Dado en Tetuán a 19 de Yumada de 1363 (correspondiente al 11 de mayo de 1944).

Visto el Dahir expedido en esa fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassán Ben el Mehdi Ben Ismail, prohibiendo la entrada en la Zona de vacunas vivas con destino a los animales domésticos de la misma.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 11 de mayo de 1944.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

DAHIR APROBANDO LA LIQUIDACION DE LAS OBRAS DE HABILITACION PARA FABRICA DE ALFOMBRAS DEL ASILO MUSULMAN DE CHAUEN

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la adjudicación en pública subasta de las obras de HABILITACION PARA FABRICA DE ALFOMBRAS DEL ASILO MUSULMAN DE XAUEN, al contratista don Andrea Lupo, por el precio de 226.000 pesetas.

Visto que valoradas las obras, las ejecutadas ascienden a la cantidad de 225.106,14 pesetas, de las que en sucesivas certificaciones se han abonado al contratista hasta la cantidad de 224.891,95 pesetas, quedando por tanto un saldo a su favor de 214,19 pesetas.

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

Se aprueba la liquidación de las obras de habilitación para Fábrica de Alfombras del Asilo Musulmán de Xauen, por la cantidad de doscientas veinticinco mil ciento seis pesetas con catorce céntimos, quedando en abonar al contratista don Andrea Lupo, el saldo a su favor de doscientas catorce pesetas con diez y nueve céntimos.

Los que esta leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.
Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 19 de Yumada I.^o de 1363 (correspondiente al 12 de mayo de 1944).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismael, aprobando la Liquidación de las obras de Habilacón para Fábrica de Alfombras del Asilo musulmán de Xauen.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán, a 12 de mayo de 1944.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

DAHIR APROBANDO LA LIQUIDACION DE LAS OBRAS DE "ESTACION DE AFOROS DE ASLEF EN EL ALTO KERT"

Loo a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la adjudicación en pública subasta a "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. L.", de las obras de "Estación de Aforos de Aslef en el Alto Kert", por el precio de 123.180 pesetas.

Visto que las obras han sido realizadas con arreglo a los Pliegos de Condiciones y que valoradas ascienden a la cantidad de 123.180 pesetas, de las que en certificaciones sucesivas se han abonado al contratista la cantidad de 115.018,29 pesetas, quedando por tanto a su favor 8.094,27 pesetas.

HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

Se aprueba la liquidación de las obras de "Estación de Aforos de Aslef en el Alto Kert", por la cantidad de pesetas 123.180, quedando en abonar al contratista "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. L.", el saldo a su favor de 8.094,27 pesetas.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación. Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 4 de Yumada de 1363 (correspondiente al 27 de Abril de 1944).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben El Mehdi Ben Ismail, aprobando la liquidación de las obras de "Estación de Aforos de Aslef en el Alto Kert".

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán, a 27 de Abril de 1944.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

DAHIR NOMBRANDO KADI DE LA CABILA DE QUEBDANA (QUERT) A SID MOHAMED BEN EL HACH MOHAMED MULUD EL QUEBDANI

Loo a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

De acuerdo con el Estatuto de Personal de Justicia Cheránica puesto en

vigor por Dahir de 13 de Yumada I.^o de 1358 (correspondiente al primero de Julio de 1939), publicado en el B. O. de la Zona número 19, de dicho mes y año en su página 378.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Disponer el nombramiento de Sid Mohammed Ben El Hach Mohammed Mulud El Quebdani para kadi de la cabila de Quebdana del Territorio del Quert con efectos administrativos de 1.^o de Junio de 1944.

Dado en Tetuán a 22 de Yumada I.^o de 1363 (correspondiente al 16 de mayo de 1944).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, nombrando Kadi de la cabila de Quebdana del Territorio del Quert a Sid Mohammed Ben El Hach Mohammed Mulud El Quebdani.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 16 de mayo de 1944.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

**DAHIR CONCEDIENDO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO
MOHAMMEDI BEN MUNASEN ALI**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 20 de Ramadán de 1356 (correspondiente al 24 de noviembre de 1937) estableciendo en nuestra Zona la libertad condicional.

Vistos los artículo 7.^o y 9.^o del referido Dahir.

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora..

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo Unico: Se concede la libertad condicional al penado Mohammed Ben Munasen Ali.

Los que esto leyeron obrén a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Teiuán, a 22 de Yumada I de 1363 (correspondiente al 15 de mayo de 1944).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo la libertad condicional al penado Mohammed Ben Munasen Ali.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.—Tetuán, 15 de Mayo de 1944.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

**DAHIR CONCEDIENDO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO
AHMED BEN DUDUH HAMMADI**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

- Visto el Dahir de 20 de Ramadán de 1356 (correspondiente al 24 de noviembre de 1937) estableciendo en nuestra Zona la libertad condicional.

Vistos los artículo 7.^o y 9.^o del referido Dahir.

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo Unico: Se concede la libertad condicional al penado Ahmed Ben Duduh Hammadi.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación. Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 22 de Yumada I de 1363 (correspondiente al 15 de mayo de 1944).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hasán Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo la libertad condicional al penado Ahmed Ben Duduh Hammadi.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.—Tetuán, 15 de Mayo de 1944.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

**DAHIR CONCEDIENDO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO
HASAN BEN HAMMADI HAMMU**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 20 de Ramadán de 1356 (correspondiente al 24 de noviembre de 1937) estableciendo en nuestra Zona la libertad condicional.

Vistos los artículo 7.^o y 9.^o del referido Dahir.

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo Unico: Se concede la libertad condicional al penado Hasan Ben Hammadi Hammú.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación. Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 22 de Yumada I de 1363 (correspondiente al 15 de mayo de 1944).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo la libertad condicional al penado Hasan Ben Hammadi Hammú.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.—Tetuán, 15 de Mayo de 1944.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

DAHIR APROBANDO EL ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL HABUS Y SI MOHAMMED BEN MOHAMED BENNUNA

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 29 de Moharrám de 1357 (correspondiente al 31 de Marzo de 1938) por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "GUELZA", "ZINA" y otros.

Vista el Decreto Visirial de 20 de Chaabán de 1357 (correspondiente al 15 de Octubre de 1938) por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y Si Mohammed Ben Mohammed Bennuna, en representación de su suegra Uuqueltum Bent Mohammed Ben Recad, quien a su vez presenta a sus hermanos huérfanos Mamad, Mohammed y Abd selam, hijos de Mohammed Ben Recad, acerca del derecho cuya causa se ignora, de un real que abonaban mensualmente al Habús por la totalidad de una tienda de su propiedad particular, sita en el Zoco el Foqui.

Visto que ha optado por reservársela a base de abonar al Habús el 18% de su tasación, a cambio de la cesión de los derechos le dicha Institución sobre la misma, con el fin de que quede la mencionada tienda de la propiedad exclusiva de los mencionados y libre de todo gravámen Habús.

Visto que los peritos en la materia la han tasado en la suma de 15.000 pesetas por lo que le corresponde abonar, con arreglo a dicha proporción la cantidad de 2.700 pesetas.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación. Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 30 de Rabía 2º de 1363 (correspondiente al 24 de abril de 1944).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre acuerdo concertado entre el HABUS y Si Mohamed Ben Mohamed Bennuna, en representación de otros, acerca del derecho cuya causa se ignora de un real que abonaban mensualmente al Habús por

la totalidad de una tienda de la propiedad de sus representados sita en el Zoco el Foqui.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán, a 24 de abril de 1944.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

DAHIR APROBANDO EL ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL HABUS Y SI ABDEL-LAH BEN EL HACH MOHAMMED EL JATIB

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 29 de Moharrám de 1357 (correspondiente al 31 de Marzo de 1938) por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "GUELZA", "ZINA" y otros.

Visto el Decreto Visirial de 20 de Cháabán de 1357 (correspondiente al 15 de Octubre de 1938) por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y Si Abdel-lah Ben el Hach Mohamed el Jatib, acerca de la parcela de terreno de una huerta, próxima a Bab el Ocla cuya superficie comprende 350 metros cuadrados y propiedad de dicha Institución, que tiene en arrendamiento a perpetuidad.

Visto que ha optado por reservársela a base de abonar al Habús el 50 por 100 de su tasación, a cambio de la cesión de los derechos de dicha Institución sobre el mismo, por no haberse verificado la segunda tasación reglamentaria.

Visto que los peritos en la materia lo han tasado a razón de 40 pesetas españolas el m². por lo que se eleva el importe de esta superficie a la suma de 14.000 pesetas, por los que le corresponde abonar, con arreglo a dicha proporción, la cantidad de 7.000 pesetas.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.
Y la Paz.

Dado en Tetuán a 12 de Safar de 1363 (correspondiente al 7 de Febrero de 1944).

Visto el Dahir expedido en ésta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre acuerdo concertado entre el HABUS y Si Abdel-lah Ben el Hach Mohammed el Amarti, acerca de la parcela de terreno de una huerta próxima a Bal el Ocla, cuya superficie comprende 350 m²., propiedad de dicha Institución que tiene en arrendamiento a perpetuidad.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán, a 7 de febrero de 1944.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

DAHIR APROBANDO EL ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL HABUS Y SI ABDEL-LAH BEN EL HACH MOHAMED EL AMARTI

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 29 de Moharrám de 1357 (correspondiente al 31 de Marzo de 1938) por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "GUELZA", "ZINA" y otros.

Vista el Decreto Visirial de 20 de Chaabán de 1357 (correspondiente al 15 de Octubre de 1938) por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Chauen y Si Abdel-lah Ben el-Hach Mohamed el Amarti, acerca del solar de una tienda propiedad de dicha Institución, sita en la Suica, que tiene en arrendamiento a perpetuidad.

Visto que ha optado por reservárselo a base de abonar al Habús el 75 por 100 de su tasación, a cambio de la cesión de los derechos de dicha Institución sobre el mismo, por no haberse verificado la segunda tasación reglamentaria.

Visto que los peritos en la materia lo han tasado a razón de 250 pesetas el metro cuadrado y que su superficie abarca una extensión de 4,60 metros cuadrados, por lo que le corresponde abonar, con arreglo a dicha proporción, la suma de 862,50 pesetas.

VENIMOS EN DECRETAR:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación. Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 30 de Rabía 2º de 1363 (correspondiente al 24 de abril de 1944).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre acuerdo concertado entre el HABUS y Si Abdel-lah ben el Hach Mohammed el Amarti, acerca del solar de una tienda sito en la Suica de la ciudad de Chauen, propiedad de dicha Institución, que tiene en arrendamiento a perpetuidad.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán, a 24 de abril de 1944.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO Y PONIENDO EN VIGOR EL REGLAMENTO DE ADMISIONES TEMPORALES

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir,

Visto el Dahir de 8 de Yumada 2º de 1363 (correspondiente al 31 de Mayo de

1944) poniendo en vigor las normas fundamentales reguladoras del régimen de admisiones temporales en las Aduanas de la Zona.

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

La aprobación y puesta en vigor del Reglamento de Admisiones temporales que a continuación se inserta.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 8 de Yumada de 1363 (correspondiente al 31 de Mayo de 1944). — AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. — Tetuán, a 31 de Mayo de 1944. — El Delegado de Asuntos Indígenas. — ALFREDO GALERA.

REGLAMENTO

para la aplicación del Dahir de admisiones temporales en las Aduanas de la Zona de Protectorado de España en Marruecos

Concepto y extensión que corresponde a las admisiones temporales

Artículo 1.^o Se entenderá por admisión temporal, a los efectos de la aplicación y adecuado desenvolvimiento de los preceptos contenidos en el Dahir de 31 de Mayo de 1944, la importación en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, por un plazo determinado y al amparo del sistema de suspensión del pago de los correspondientes derechos de Aduanas y demás impuestos, de aquellas mercancías extranjeras que se importen con el exclusivo objeto de ser sometidas, ya solas, ya mezcladas o combinadas con otras de la Zona, o con las importadas en ella mediante el pago de derechos o bien en el mismo régimen de admisión temporal, a un proceso de perfeccionamiento, manipulación o transformación de carácter industrial, que podrá ser simple o complicado, total o parcial, pero siempre significando una modificación y un aumento de valor producido por el trabajo realizado en la Zona sobre la mercancía que mientras goce de este régimen sólo podrá tener como único destino inmediato la reexportación al extranjero.

Art. 2.^o Por excepción podrán beneficiar del régimen de admisión temporal piezas completamente terminadas y sin fines de ulterior transformación, pero con la expresa condición de que tengan inconfundible carácter de elementos complementarios indispensables para ultimar una fabricación realizada con mercancías importadas en el mismo régimen o con mercancías de la Zona o que hayan sido introducidas en la misma mediante el pago de derechos, cuyos productos elaborados se destinan precisamente a la exportación. Tal concesión no podrá autorizarse más que en factorías o establecimientos sujetos a una intervención permanente por parte de los servicios competentes de la Administración de la Zona.

Cuando las mercancías importadas en régimen de admisión temporal hayan de

someterse a un proceso de combinación química con otras extranjeras importadas en el mismo régimen, o bien de la Zona o introducidas en la misma mediante el pago de los correspondientes derechos, destinados a la exportación, los productos obtenidos podrán exportarse dentro de las condiciones propias del régimen de que se trata, aunque como resultado de las reacciones químicas desarrolladas no contengan en sí mismos, por haberse totalmente transformado, la especie o especies químicas importadas al efecto en admisión temporal; pero las correspondiente concesiones sólo podrán otorgarse si de las condiciones particulares que concurren en cada caso se deducen las consecuencias de seguridad y acierto que la comprobación exige en garantía de los diferentes intereses afectados por tales admisiones.

Podrán ser objeto de la admisión temporal toda clase de mercancías cuyo comercio no esté legalmente prohibido en la Zona por razones de moralidad, higiene u orden público, cualquiera que sea su naturaleza, procedencia y origen, mientras cumplan con las condiciones que determinan los artículos de este Reglamento.

Régimen Fiscal

Art. 3.^o Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal quedarán en el orden fiscal, sometidas a la prestación de garantía suficiente a responder del pago de los correspondientes derechos o al depósito del importe de los mismos, evitándose al importador el quebranto que habría de suponerle el ingreso en firme de los derechos e impuestos para mercancías que, por quedar sujetas a este régimen, habrán de ser reexportadas después de transformadas o modificadas, a diferencia de las importadas en el régimen de "importación temporal" en el que es obligado que las mercancías acogidas al mismo se reexporten sin haber sufrido modificación o transformación alguna.

Art. 4.^o El beneficiario de importaciones realizadas en régimen de admisión temporal estará obligado a afianzar la totalidad de los derechos correspondientes a la importación de las mercancías respectivas, mediante la prestación de obligación, garantizada por el Banco de Estado de Marruecos o cualquier Banco español o en su defecto, mediante el depósito efectivo de los derechos respectivos, quedando igualmente obligado al pago de las multas en las que pudiera incurrir, cuyas obligaciones o depósitos no se cancelarán mientras no conste realizada la reexportación de las mercancías respectivas, y consiguiente liquidación de las respectivas partidas de la cuenta corriente que, al efecto, se abrirá al beneficiario por la Administración.

Art. 5.^o Tanto las mercancías, desde su importación en admisión temporal, como el proceso de transformación industrial a que hayan de ser sometidas, quedarán sujetos por parte de la Administración al régimen fiscal de intervención o al de inspección, o simplemente al de comprobación, según corresponda a su naturaleza y circunstancias, con arreglo a lo que a tal efecto se determine en la concesión, que deberá establecer, cuando así se estime indispensable o procedente, si las mercancías, a los efectos de su circulación por el territorio de la Zona y a los de comprobación a la reexportación, habrán de sellarse, punzonarse, proveerse de precinto, marchamo o

guía especial de circulación o de cualquier otro signo o medio que facilite o asegure su vigilancia o confrontación, o, si se considerase como suficiente, la simple toma de muestras duplicadas a la importación, a los efectos de cotejarlas en su momento con la mercancía reexportada.

En cuanto al contenido de los artículos 3.^º, 4.^º y 5.^º, que se refieren al aspecto fiscal de las admisiones temporales, así como los comprendidos en el grupo que afecta a la práctica de los servicios, será especialmente interesado el dictamen escrito de la Inspección de Aduanas (Delegación de Hacienda), que deberá informar en cada uno de los expedientes que se promuevan a consecuencia de peticiones sobre admisiones temporales, cuyo informe será requisito previo a la subsiguiente tramitación y, por consiguiente, al dictamen de todo organismo consultivo.

Normas de procedimiento en la tramitación de las solicitudes y en el otorgamiento de las concesiones, y requisitos a que aquellas y estas habrán de subordinarse

Art. 6.^º Para disfrutar del régimen de admisión temporal será preciso obtener en cada caso distinto la correspondiente autorización cursada por la Delegación de Hacienda, previo informe de la Delegación de Economía, Industria y Comercio y acordada por decreto visirial que se insertará en el "Boletín Oficial" de la Zona.

Las concesiones idénticas a otras ya otorgadas con las formalidades y garantías prevenidas en el párrafo anterior, pero instadas por distintos solicitantes, serán autorizadas mediante acuerdo del Alto Comisario, previo informe.

Si por la Delegación de Hacienda se estimara conveniente, además del informe antes indicado, podrán interesarse los de los organismos o corporaciones de especial preparación o competencia en el aspecto que convenga esclarecer dentro del asunto de que se trate.

La denegación de peticiones sobre admisión temporal, cuando proceda y aunque se trate de las formuladas con carácter extensivo de otras ya anteriormente otorgadas después de la tramitación que queda indicada, se acordará por decreto visirial que se insertará en el "Boletín Oficial" de la Zona.

Art. 7.^º Las solicitudes de admisión temporal serán suscritas precisamente por los que se hayan de beneficiar de las concesiones, o sus representantes legales, debidamente acreditados; se dirigirán a la Delegación de Hacienda, que las tramitará, y expresarán, como requisito previo a esta tramitación las circunstancias de personalidad y de nacionalidad del peticionario o de la Sociedad a quien represente, la naturaleza y clase de las mercancías a importar, las operaciones o transformaciones a que hayan de someterse en el proceso de su industrialización, el plazo dentro del cual habrá ésta de verificarse, el emplazamiento del local en el que la misma deba realizarse, las mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación, la cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad reexportada, la Aduana o Aduanas por donde hayan de verificarse las importaciones y exportaciones, razonando la elección de las mismas, especialmente cuando se designe más de una, y teniendo en cuenta que, salvo excepciones que se establezcan en las respectivas concesiones, deberá

utilizarse, siempre que sea posible, la misma Aduana para la importación y para la reexportación de la mercancía; si la concesión se solicita con carácter permanente o por plazo limitado y cuantos datos puedan servir para calcular promedios y establecer deducciones necesarias para formar juicio exacto acerca de las operaciones y comprobaciones de todo orden que hayan de realizarse antes de llegar a la cancelación de las obligaciones o depósitos establecidos en garantía de los derechos que a la Hacienda puedan corresponder.

Las expresadas solicitudes, una vez que se formulen conteniendo todos los requisitos indicados como necesarios para iniciar su tramitación, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Zona. Cuando se formulen con defectos, se requerirá a los solicitantes para que las refundan en nueva solicitud después de salvadas las deficiencias advertidas.

Art. 8.º En la concesión se determinará si ésta se otorga con carácter permanente o por un tiempo limitado, y confendrá las particularidades y reglas que hayan de regularla en el orden económico, sirviendo de norma a la Administración para dictar las que a su vez puedan corresponderle en el ordenamiento y ejecución de sus servicios.

El plazo de permanencia de las mercancías bajo el régimen de admisión temporal se limitará al que se estime necesario para realizar la elaboración o transformación a que las mismas hayan de someterse y consiguiente exportación al extranjero. Su duración se fijará al otorgar la concesión y antes del vencimiento de este plazo las mercancías referidas habrán de ser reexportadas, a menos que renunciando expresamente al régimen de excepción en el que fueron importadas se solicite su declaración a consumo, en cuyo caso, considerándose terminado el régimen de admisión temporal para las mercancías de que se trate, adeudarán éstas en régimen general los correspondientes derechos e impuestos, adicionados con el interés del 4 por 100 anual por el tiempo transcurrido desde su importación en admisión temporal hasta su declaración y despacho para consumo.

Art. 9.º El concesionario o beneficiario de toda autorización de admisión temporal tendrá precisamente el carácter de transformador o el de reexportador de la mercancía de que se trate, o bien ambos conjuntamente; y en evitación de la posibilidad de que pudiera desvirtuarse la naturaleza y sentido que corresponde a las admisiones temporales, no se otorgará concesión alguna de este género a quien en el orden industrial o en el comercial no tenga, en relación con la mercancía, otro título que el de importador, entendiéndose que el exportador podrá reexportar la mercancía modificada a tenor de lo consignado en el artículo 1.º, o bien utilizándola como recipiente de productos propios o en otra forma.

El concesionario será siempre quien se obligue y presente la garantía ante la Administración y el único responsable ante la Hacienda de las resultas de las respectivas cuentas corrientes que se abrirán a su nombre, entendiéndose que las expresadas obligaciones, garantías o depósitos no se cancelarán sin que por la Administración se confronte en cada caso si es una realidad efectiva la liquidación de las partidas a que las mismas están afectas.

El importador que realice la transformación de la mercancía podrá utilizar, solamente cuando así se consigne de una manera expresa en la concesión o ampliación a la misma, otras colaboraciones industriales de carácter complementario. Y si no reuniera al propio tiempo la cualidad de exportador, podrán datar su cuenta con las declaraciones de exportación originales o certificaciones de las mismas expedidas por la Aduana correspondiente a favor de los exportadores respectivos.

De la práctica de los servicios

Atr. 10. Las importaciones y las reexportaciones en régimen de admisión temporal sólo podrán realizarse por los puertos o puntos de frontera en que se hallen establecidas oficinas de Aduanas habilitadas para toda clase de operaciones de comercio. La autorización de estas operaciones con Zona francesa o a través de ella, se subordinará al régimen de compensaciones o tránsitos acordados para las dos Zonas, circunstancia que habrá de tenerse en cuenta en las concesiones que se otorguen.

La Aduana importadora actuará como matriz a los efectos de apertura, curso y cierre de la cuenta corriente respectiva, que se abrirá con el cargo que arroje la declaración de importación, del que será baja sucesivamente las partidas reexportadas, o bien las declaradas a consumo hasta compensar el cargo o hasta la liquidación del saldo o de las resultas que de la cuenta puedan derivarse.

Las exportaciones al extranjero se realizarán por la misma Aduana por la que se hizo la importación, o por otra de las habilitadas, designadas al efecto y previamente en la concesión, y se justificarán con las declaraciones de exportación originales o en su defecto con las copias certificadas de las mismas que libren las Aduanas exportadoras, ajustándose por "o demás a las condiciones y reglas establecidas en la concesión, a los efectos de la liquidación de derechos que puedan corresponder a los recortes o desperdicios de fabricación, así como de las posibles variaciones por mermas o aumentos que las mercancías puedan sufrir en el proceso industrial a que se las haya sometido, o bien en lo relativo a la cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad reexportada.

En el caso de autorizarse reexportación a través de la Zona francesa será indispensable justificar su salida de la misma mediante certificación de la Aduana de la expresada Zona por la que aquélla haya tenido lugar; si bien cuando se trate de mercancías destinadas a territorios o posesiones españolas dicha certificación podrá reemplazarse por la de llegada expedida por las autoridades competentes de los mismos.

Art. 11. Cuando por razón de existir más de una instalación industrial, afectada por la misma concesión de admisión temporal, aunque situada en localidad o regiones diferentes, convenga al desenvolvimiento de aquélla y en razón de proximidad y siguiente economía de transporte utilizar para la importación la Aduana más cercana a cada una de las fábricas de que se trate, podrá concederse la correspondiente autorización, aunque sea en época posterior a la de la disposición que autorizó la admisión temporal; pero con la condición expresa de que cada una de las fábricas de referencia esté al corriente en el pago de la tributación que la corresponda, y, además, que

la contabilidad de la concesión se lleve con independencia para cada una de las indicadas fábricas y sin que se admitan transferencia entre las cuentas de las mismas.

Art. 12. Concedida una admisión temporal, cuando afecte a los servicios de la Administración relacionados con aquélla, incluso la posible variación o ampliación del número de las Aduanas designadas como importadoras o exportadoras, así como lo referente a la intervención y comprobación, y cuanto se refiera a documentación e inspección, tanto de las operaciones que hayan de realizarse como de las mercancías, desde su entrada en el expresado régimen hasta la ultimación de éste, mediante la comprobación de la reexportación y consiguiente cancelación de obligaciones prestadas, corresponderá íntegramente a los elementos técnicos de Aduanas dependientes de la Delegación de Hacienda, debidamente auxiliados en cuanto a las funciones de vigilancia se refiere, por las fuerzas del Resguardo, a cuya Delegación corresponde la facultad de adoptar y citar cuantas disposiciones procedan a los efectos de ejecución y ordenamiento de los servicios respectivos.

Los Interventores o Inspectores encargados de la función fiscal en las Aduanas realizarán, cuando menos una vez por semestre o por campaña anual, y dentro de las horas habituales de trabajo, según proceda, los recuentos y balances de existencias que correspondan sobre las mercancías admitidas en el régimen de que se trata, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones que la Administración adopte a los efectos de la adecuada comprobación y vigilancia.

Art. 13. La variación o ampliación del número de Aduanas habilitadas como importadoras o exportadoras con relación a las que consten en la respectiva concesión requerirá el acuerdo del Alto Comisario, previo informe de la Delegación de Hacienda (Inspección de Aduanas), anotándose en el expediente de concesión.

Art. 14. Las declaraciones de despacho de las mercancías importadas en este régimen llevarán con carácter rojos y bien visibles la indicación "Admisión temporal" y el funcionario técnico de Aduanas actuario exigirá la declaración del valor de la mercancía y hará el reconocimiento y clasificación a la importación, cuaj si se hubiera de proceder al adeudo de la misma, conduciéndose análogamente a los efectos de los reconocimientos y comprobaciones que se estimen necesarios con ocasión de las reexportaciones.

Art. 15. Las Aduanas autorizadas para realizar importaciones en régimen de admisión temporal rendirán trimestralmente con especial escrupulosidad una estadística especial con arreglo al resultado que arrojen las cuentas corrientes de admisión temporal a su cargo y valores que a las respectivas mercancías correspondan, según la declaración del concesionario, cuyas estadísticas se resumirán en las anuales del comercio exterior publicadas por la Alta Comisaría. Las Aduanas las redactarán con expresión de la clase y cantidad de las mercancías importadas en este régimen, su origen y procedencia, las que se hayan exportados y su destino, con indicación de los valores en todas ellas.

Art. 16. En todos los casos, los beneficiarios de una admisión temporal estarán obligados a reintegrar al Tesoro el importe de las dietas y gastos que reglamentariamente se produzcan en la práctica de cuantos servicios de inspección e intervención origine aquella concesión, así como a facilitar en cuanto de los mismos dependa los servicios indicados y los demás que la Administración haya de practicar en relación con la admisión temporal de que se trate, y cuando así proceda, se harán constar en la concesión las convenientes especificaciones sobre el contenido de este artículo.

De las penalidades y de la anulación o caducidad de las concesiones

Art. 17. Cuando a la reexportación se apreciara inexacta declaración en cuanto a la cantidad o calidad de los productos fuera del límite de tolerancia del cuatro por ciento, el concesionario incurirá en las penalidades que se establecen en las disposiciones vigentes en la Zona.

Cuando se trate de carbones, maderas, cueros y pieles sin curtir, y de productos alimenticios, comestibles y bebidas el tipo será del 6%, excepción hecha de las hortalizas y frutas, a las que se aplicará el 4%, y de los aceites vegetales y minerales bacalao, grasas, jabón, manteca y sal, a los que se aplicará el 8%.

La penalidad no se aplicará cuando la diferencia sea debida a avería debidamente justificada.

Si las mercancías recibidas en admisión temporal o parte de ellas no fueran sometidas a la elaboración para la que se importaron o si se llegaran a comprobar falsificaciones o sofisticaciones, siempre perjudiciales al crédito de la exportación del país, o hechos fraudulentos realizados con ocasión o al amparo de la admisión temporal, será anulada la concesión. El acuerdo de anulación se dará por el Alto Comisario como resultado de expediente instruido por la Delegación de Hacienda (Inspección de Aduanas), a la que corresponde la práctica de los servicios, sin perjuicio del procedimiento a seguir, si los hechos fuesen constitutivos de contrabando o defraudación.

Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal que al vencimiento de los plazos prevenidos no se reexportaran, adudarán, con cargo a la fianza u obligación prestada, los correspondientes derechos e impuestos con arreglo a la liquidación que procediera aplicarles en el momento de su importación, adicionados con los respectivos intereses al tipo del 4 por 100 anual.

Art. 18. Las concesiones de admisión temporal que no se ejerçiten después de dos años, a contar desde su fecha, o aquellas cuyo ejercicio se interrumpa durante igual plazo, se considerarán caducadas, y para rehabilitarlas será precisa la oportuna petición y consiguiente autorización, considerándose como caso de defraudación, penable con arreglo a los preceptos de la legislación vigente, el que encontrándose en tales circunstancias no se ajuste a este procedimiento.

Art. 19. Las concesiones de admisión temporal otorgadas con anterioridad al presente Reglamento se respetan como subsistentes, si bien habrán de adaptarse, en el término de seis meses, a partir de su publicación, a los principios que ahora se establecen, considerándose caducadas con arreglo al artículo precedente las que lleven sin ejercitarse más de dos años.

La Delegación de Hacienda procederá dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, a hacer declaración de caducidad de las que no se hayan ejercitado dentro de los dos últimos años, así como de las que deban considerarse como subsistentes y las cuales habrán de servir de base al sucesivo ordenamiento de las que puedan ser concedidas.

Las disposiciones ya dictadas sobre la concesión de peticiones con carácter tipo y las que en lo sucesivo puedan dictarse en otorgamiento de nuevas admisiones temporales con igual carácter y con el detalle y particularidades que a cada caso correspondan, constituirán la legislación complementaria del presente Reglamento, en unión de las generales que puedan dictarse como aclaratorias o ampliatorias de cuanto en el mismo se dispone:

Disposiciones generales

Art. 20. Las concesiones de admisión temporal habrán de otorgarse, regirse y extinguirse con arreglo a los preceptos contenidos en el presente Reglamento y a los consignados en las respectivas concesiones.

Art. 21. Contra las resoluciones dictadas por la Administración en el ejercicio de sus facultades, subsiguientes al otorgamiento y correlativas con el desarrollo de una concesión, podrá interponerse recurso en vía gubernativa, pudiendo acudir a la contenciosa cuando haya lugar.

Art. 22. Los preceptos de este Reglamento empezarán a regir desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Zona.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo que en el presente Reglamento se establece.

TEXTO REFUNDIDO DEL DECRETO VISIRIAL DE 25 DE OCTUBRE DE 1924 (B. O. NUMERO 20) RELATIVO A DIETAS, COMISIONES, VIATICOS Y GRATIFICACIONES, APROBADO EN JUNTA DE DELE- GADOS DEL DIA 20 DE MAYO DE 1944

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el Decreto Visirial de 25 de Rabia 1.^o de 1343, correspondiente al 25 de Octubre de 1924, relativo a dietas, comisiones, viáticos y gratificaciones.— Vista la conveniencia de refundir su texto y

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

VENIMOS EN DECRETAR:

DEFINICIONES

Artículo 1.^o—En lo sucesivo se denominará DIETA la cantidad que un funcionario civil o militar devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiera o que reglamentariamente desempeña fuera de su residencia

habitual; la palabra INDEMNIZACION sólo se aplicará cuando se trate de resarcir de un daño o perjuicio en los casos en que proceda: ASISTENCIA, los emolumentos por concurrir personalmente a las sesiones que celebren determinados Organismos; VIATICO, la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse a su destino o para desempeñar una comisión del servicio; ASIGNACION POR RESIDENCIA, la que disfrutan los funcionarios de la Zona por residir dentro de ella o en determinados lugares que puedan señalarse fuera de la misma; ASIGNACION POR REPRESENTACION, la que se percibe por gastos que por su naturaleza están de tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden separar de ella; PREMIO, a la remuneración por un mérito adquirido personalmente como consecuencia de estudios o servicios especiales que den derecho a ella, independientemente del destino que se ejerza; GRATIFICACION, la cantidad asignada a algunos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización, de una mayor responsabilidad o de otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldos o haber, dieta, remuneración, asistencia, viáticos, asignación por residencia o por representación, o premio, tal y como se define en este artículo, se entenderán comprendidos bajo el nombre de "gratificación".

Artículo 2.º—CATEGORIAS.—A partir de la publicación del presente Decreto Visirial regirán para todos los funcionarios de la Zona de Protectorado Español en Marruecos, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en el territorio de la Zona de Protectorado, en la Península o en el extranjero, los tipos que se marcan, según las categorías de los funcionarios que a continuación se expresan:

1.^a Categoría.—Alto Comisario de España en Marruecos y todo funcionario que por razón de su cargo perciba una cantidad por sueldo igual o superior a 25.000 pesetas.

2.^a Categoría.—Delegados y Sub-delegados, Jefes Superiores de Administración, y todo funcionario civil o militar que existe o se designe en lo sucesivo con sueldo igual o superior a 15.000 pesetas, por el Presupuesto del Majzen.

3.^a Categoría.—Jefes de Administración o de Negociado, y todo funcionario civil o militar que por razón de su destino perciba un sueldo igual o superior a 7.200 pesetas.

4.^a Categoría.—Oficiales administrativos y todo funcionario civil o militar que perciba un sueldo igual o superior a 4.000 pesetas, sin llegar al de la categoría anterior.

5.^a Categoría.—Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial, y demás personal de carácter subalterno, cualquiera que sea su haber, y todo funcionario civil o militar que perciba un sueldo inferior a 4.000 pesetas.

La inclusión en una categoría por razón de haberes, se determinará teniendo

en cuenta solamente lo que se percibe por sueldo del Presupuesto del Majzen que es lo que sirve como módulo regulador, prescindiendo de la gratificación o quinquenios.

Para todos los cargos, categorías o Cuerpos que puedan crearse en lo sucesivo, se tomará como base el sueldo de Presupuesto percibido a los efectos de inclusión en la categoría correspondiente, excepto el personal subalterno que queda comprendido en la quinta categoría.

En los Cuerpos, como el Auxiliar Subalterno del Ejército, que perciban sueldos por años de servicio se tendrán en cuenta estos para la clasificación de categorías al solo efecto de percibo de dietas o viáticos, excepto el de la 5.ª Sección que se incluirá en la quinta categoría.

El personal militar, que cobre sus haberes con cargo al Presupuesto del Majzen, percibirá dietas siempre que la comisión del servicio la efectúe aisladamente y sin acompañamiento de fuerza y en territorio distinto a su residencia habitual o destino fijo, conforme al D. V. de 11 de Junio de 1926 (B. O. número 14, página 456).

Artículo 3.º.—COMISIONES DENTRO DE UNA MISMA LOCALIDAD.—Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta.

Se considera fuera de la localidad cuando la comisión se desempeñe dentro del término municipal pero a distancia que obligue, por la índole de la comisión, a efectuar una comida fuera, aun volviendo a pernoctar a la residencia oficial del comisionado, percibiendo la dieta reducida del párrafo 3.º del artículo 4.º del presente Decreto Visirial.

Las misiones especiales de duración indeterminada y cuantas de orden científico o artístico no impongan cambio de residencia, podrán ser remuneradas en concepto de gratificación como en la actualidad.

Artículo 4.º.—COMISIONES EN TERRITORIO DE LA ZONA ESPAÑOLA DE PROTECTORADO EN MARRUECOS. — Las que se desempeñen, tanto en territorio de la Zona de Protectorado como en la Península, por el personal civil y militar comprendido en las categorías señaladas en el art. 2.º, darán derecho al percibo de las siguientes dietas:

Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión y la índole del servicio que la motiva:

	<u>Pesetas</u>
1.ª categoría	60,00
2.ª id.	45,00
3.ª id.	33,75
4.ª id.	22,50
5.ª id.	11,25

Caso de volver a pernoctar en la misma residencia y sea cualquiera el número de días que dure la comisión:

	Pesetas
1. ^a y 2. ^a categorías	18,75
3. ^a y 4. ^a categorías	11,25
5. ^a categoría	5,65

Los funcionarios civiles o militares con destino en la Zona de Protectorado de España en Marruecos y que deban desempeñar una comisión con derecho a dietas en territorio de la Península, seguirán cobrando durante el tiempo que dure la comisión la asignación por residencia de que disfruten por razón de su destino.

Las comisiones de carácter extraordinario con derecho a dietas que se conceden a funcionarios del Protectorado, tanto para el territorio de la Zona como para el de la Península, se publicarán en el B. O. de la Zona.

Las comisiones a la Zona Francesa o a Tánger se consideran como desempeñadas en la Zona de Protectorado, conforme a lo establecido en el D. V. de 17 de junio de 1935 (B. O. núm. 20, pág. 945).

Para la cuantía de las dietas que el personal de las comisiones de compras de ganado devengará, tanto en la Zona como en la Península, según el D. V. de 14 de mayo de 1935, los tipos serán los siguientes:

	Pesetas
2. ^a categoría	60,00
3. ^a id.	45,00
4. ^a id.	30,00
5. ^a id.	15,00

Estos tipos corresponden a los casos de pernoctación fuera de la residencia habitual de los comisionados.

Caso de pernoctación en la misma residencia, se devengarán: en 2.^a categoría, 25 pesetas; en 3.^a y 4.^a, 15 pesetas; y en 5.^a, 7,50 pesetas.

El devengo de dietas será reclamado por el interesado, que presentará al Jefe del Servicio la oportuna declaración jurada, base para que la Pagaduría o Habilitación correspondiente, por donde perciba sus haberes, le incluya en la nómina mensual que por este concepto harán para el abono de las dietas que no hayan sido anticipadas. Estas se justificarán en la cuenta reglamentaria que ha de rendirse por los Pagadores de los libramientos a justificar que hayan percibido para anticipo de dietas, a la que se unirán los comprobantes presentados por los comisionados al término del mes o final de la comisión, según los casos señalados en el artículo 9.^º y conforme a los párrafos siguientes del presente artículo en el modelo aprobado por la Secretaría General.

Los Jefes de Servicios, en vista de las relaciones juradas de los comisionados, certificarán a continuación el número de días que durante el mes hayan estado desempeñando la comisión, siendo de abono, para tal efecto, el día de salida y el de llegada.

Esta declaración jurada y certificación del Jefe servirán de justificante para la reclamación de las correspondientes dietas, por cuya razón las Autoridades que los expidan deberán enviarlos, sin pérdida de tiempo, a la Oficina o Pagaduría que hayan de reclamarle esos devengos, la que practicará la liquidación correspondiente para abono al comisionado del importe de las dietas y gastos de locomoción si no los hubiere cobrado por anticipado. En los casos de anticipo, percibirá la diferencia por la Pagaduría que le haya entregado los fondos o reintegrará a la misma el sobrante.

La copia de la orden de la comisión con las anotaciones correspondientes quedará en la Jefatura del Servicio o Delegación respectiva, una vez firmada la certificación antes mencionada, para cuantas comprobaciones puedan exigirse por las Autoridades superiores o Interventores Delegados.

Se exceptuarán de las reglas anteriores los funcionarios civiles o militares comprendidos en las dos primeras categorías, los cuales justificarán los días de duración de sus comisiones mediante oficios que dirigirán a la autoridad superior de que dependan, al salir a desempeñar la comisión, al llegar al punto o puntos donde deba efectuarla, al dar cuenta, en primero de cada mes, de continuar desempeñándola y al incorporarse al de su procedencia; sustituyendo estos oficios, que harán las veces de relaciones juradas, a los certificados y anotaciones a que se refieren las normas anteriores, que serán de aplicación en lo que se refiere a anticipos de dietas, liquidaciones y cobro de lo devengado o devolución del remanente, al término de la comisión del servicio.

Como en las comisiones desempeñadas en fin de un ejercicio puede haber dificultades para la reclamación de las dietas y gastos de locomoción devengados, con evidente perjuicio para los funcionarios, por causas a ellos no imputables, se considerarán tales devengos como atenciones corrientes del ejercicio en que se liquiden, previa aprobación del Alto Comisario, a propuesta de la Delegación correspondiente o Secretaría General.

Artículo 5.º—COMISIONES EN EL EXTRANJERO. — Sea cualquiera el país en que se haya de realizar la comisión, se percibirán los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración:

	Pesetas
1. ^a categoría	150,00
2. ^a íd.	125,00
3. ^a íd.	80,00
4. ^a íd.	60,00
5. ^a íd.	40,00

Si la comisión excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes estas dietas disminuidas en un 10 por 100; durante el cuarto mes se rebajará el 15 por 100. A partir del quinto y siguientes, quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

Si la comisión en el extranjero hubiese de realizarse en distintos países, el cómputo para el plazo de los dos meses, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedará interrumpido cada vez que del territorio de un Estado se pase definitivamente al de otro para continuar en él la comisión, empezándose, por consiguiente, en dicho instante a contar de nuevo el referido término bimensual, como si la comisión empezase entonces.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada para fijar los derechos de aduanas en la nación protectora.

Las dietas tipo, marcadas en este artículo, sólo se abonarán a partir del día en que se pase la frontera o se salga del puerto de embarque, percibiéndose durante el recorrido y estancia en el extranjero, y dejando de percibirse al regreso, a partir del día de la llegada a la frontera o al puerto de desembarque.

Durante el recorrido en el territorio de la Zona de Protectorado o en el de la Península, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, se abonarán las dietas que marca el art. 4º.

Las comisiones en el extranjero que se concedan a funcionarios de la Zona, tanto civiles como militares, se publicarán en el Boletín Oficial, exceptuándose de esta publicidad las de índole reservada en los casos en que así lo acuerde expresamente la superioridad.

Artículo 6º.—CASOS ESPECIALES EN LA CLASIFICACION.—No podrá allegarse por ningún comisionado derecho a dietas de categoría superior a la que le corresponda con pretexto de realizar el servicio por delegación o representación de una autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente:

En casos excepcionales, y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Majzen, se podrá aumentar la cuantía de las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en el territorio de la Zona, en la Península o en el extranjero, previa consulta en cada caso al Gobierno de la nación protectora, debiendo publicarse la designación de la persona comisionada y el fundamento de aumentar las dietas tipo, en el Boletín Oficial del Protectorado.

Cuando se confiera comisión con derecho a dietas en el territorio de la Zona, en la Península o en el extranjero a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este Decreto Visirial, se determinará por el Alto Comisario la categoría con arreglo a la cual deberán percibir sus dietas, teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación con la misión que se le asigna, y sí, por la índole especial de esta se juzgase poco ade-

cuada las que como tipo se marcan, se seguirán para fijar la cuantía de ellas las normas determinadas en el párrafo anterior.

En aquellas comisiones en que con personal perteneciente a la Administración del Protectorado concurra algun otro funcionario que no tenga sueldo consignado en el presupuesto o que perciba sus honorarios por arancel o por tarifas especiales, tendrán derecho, los que en tal caso se encuentren, al percibo de la dieta correspondiente a la categoría inmediata inferior a la del funcionario de la Administración a cuyas órdenes vayan.

Artículo 7.^o—AUTORIZACION Y DURACION DE LAS COMISIONES Y SUS PRORROGAS.—La autorización de comisiones del servicio se hará por el Secretario General, quien, a propuesta de la Delegación correspondiente, fijará si la comisión es o no con derecho a dietas y gastos de locomoción o viaje y con cargo a qué Título y Capítulo del Presupuesto han de percibirse tales devengos reglamentarios.

Para las comisiones que periódicamente deban desempeñar los funcionarios se pedirá autorización al principio del Ejercicio al Secretario General, fijando claramente los días precisos cada mes, sin ampliación de plazo alguno, que hayan de invertirse en las referidas comisiones del Servicio. Terminadas estas comisiones periódicas, se dará cuenta del número de días invertidos a la Secretaría General.

En las órdenes que se den a los funcionarios civiles o militares del Protectorado se hará constar el objeto de la comisión y la circunstancia entendiéndose que el viaje deberá realizarse, siempre que sea posible, por ferrocarril y vía marítima, y atendiendo, en todo caso, a ocasionar el menor gasto para el Majzen, compatiblemente con la oportuna y perfecta ejecución del servicio. Cuando el viaje pueda hacerse por vía terrestre o marítima, indistintamente, se especificará cual de ellas debe utilizarse. Cuando haya de efectuarse por vía aérea, dada la urgencia de la comisión, se señalará de un modo expreso en la orden de referencia.

Los Jefes de Oficinas o Servicios militares o civiles de quienes dependa directamente el funcionario a quien se confiera o reglamentariamente desempeñe una comisión con derecho a dietas, ya sea en territorio nacional o extranjero, o del Protectorado, anotará en la orden comunicada al funcionario para desempeñar su comisión, la fecha en que se le ordenó comenzar la misma y la en que se le presentó una vez terminada. Declarará por escrito y bajo su responsabilidad el comisionado o el Jefe de la comisión el día efectivo de salida y el de llegada a cada uno de los puntos donde se haya desempeñado la comisión y el día en que, cumplida la misión a que la misma se refiera, emprenda el regreso, así como el de llegada al punto de su residencia habitual.

La duración de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo mismo si se otorga para el territorio de la Zona, pa-

ra la Península, como para el extranjero, y en las órdenes que las autoricen se fijará su probable duración dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Alto Comisario podrá proponer la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si transcurrido este nuevo plazo resultase también insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas por plazos consecutivos de tres meses, revisándose, antes de concederlas, si son o no pertinentes.

Artículo 8º.—LIMITACION EN EL PERCIBO DE DIETAS.—Ningún funcionario de la Zona podrá percibir por ningún concepto dietas en cantidad superior a su sueldo anual, excluyendo para el cómputo del mismo toda otra suma que pueda percibir, ya como asignación de residencia, ya como gratificación especial.

Si se presentara algún caso especialísimo que obligara a dejar sin efecto el precepto anterior, habrá de ser concedido por S. E. el Alto Comisario.

Para la limitación en el percibo de dietas se abrirá en las Pagadurías respectivas a cada comisionado una hoja en la que se anotarán las comisiones y cantidades íntegras percibidas durante el año natural con el fin de que no excedan del importe del sueldo que por su categoría les corresponde.

Artículo 9º.—ANTICIPO DE DIETAS.—Cuando por la índole de la comisión sea muy difícil situar fondos en el extranjero, podrá anticiparse al interesado, a justificar, la totalidad o la mayor parte del importe probable de las dietas. Para justificar el derecho al anticipo de dietas bastará la presentación de la orden, donde conste que la comisión concedida lleva anejo el disfrute de este beneficio.

Como regla general todos los funcionarios que hayan de realizar una comisión del servicio percibirán de la Tesorería o Pagaduría por donde perciban sus haberes mensuales, el importe aproximado de las dietas que le correspondan, si fueran por un mes o menos. Si la comisión hubiera de durar más de un mes se anticiparán las del primer mes y al comenzar el nuevo mes se le anticiparán las dietas que en el mismo correspondan, previa remisión por el interesado de la cuenta justificada de lo devengado en el último mes anterior con expresión del remanente, si lo hubiere. Para esta atención las Pagadurías harán un pedido de fondos a justificar por la cantidad absolutamente indispensable para tales anticipos, rindiendo en el plazo legal a la Hacienda la cuenta correspondiente y reintegrando el sobrante del libramiento o libramientos cobrados.

Al término de la comisión los funcionarios reintegrarán a las Pagadurías los remanentes de los anticipos de dietas percibidos, entregando la declaración jurada

reglamentaria para que por el Pagador se haga la liquidación definitiva con el descuento por Utilidades, según la tarifa vigente.

Para las comisiones al extranjero se tendrá en cuenta el párrafo primero del presente artículo y el tercero y cuarto del artículo quinto.

Artículo 10.—TRANSGRESIONES A LAS DISPOSICIONES SOBRE DIETAS.—Toda concesión de dietas que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos del presente Decreto Visirial, se considerará como nula y sin efecto.

VIATICOS

Artículo 11.—CATEGORIAS.—Sea cual fuere la duración de la comisión de servicios dará derecho al viaje por cuenta del presupuesto del Majzen en las clases siguientes:

1.^a y 2.^a categorías, departamento de lujo.

3.^a y 4.^a categorías, primera clase.

5.^a categoría, Auxiliares, segunda clase.

5.^a categoría, Subalternos, tercera clase.

Se entiende por departamento de lujo los coches camas, cuando se haya de pernoctar en el tren y cuando no los coches salón o de butaca. En los viajes marítimos los camarotes de lujo y por avión en los asientos considerados de lujo.

Cuando en las comisiones del servicio hayan de utilizarse carruajes o automóviles de línea, caballerías y demás medios de transporte, o barcos para trayectos marítimos o fluviales, satisfarán los interesados directamente el importe de los pasajes, recogiendo comprobantes de las sumas que abonen superiores a 25 pesetas, para que les puedan ser reintegrada.

Los comprobantes de estos gastos, una vez examinados por los Jefes de los Servicios, se remitirán con la declaración jurada a las Pagadurías correspondientes, que los archivarán para poder solventar cualquier repero de la Intervención delegada respectiva.

En casos extraordinarios en que no sea posible emplear los medios de transportes citados anteriormente, o la urgencia del servicio a realizar lo requiera, podrán alquilarse automóviles ordinarios, si se ha especificado claramente esa autorización en la orden concediendo la comisión.

Artículo 12.—VIATICOS EN LAS COMISIONES Y DESTINOS AL EXTRANJERO.—A partir de la publicación del presente Decreto Visirial, todos los funcionarios de la Zona a quienes se les confiera una comisión para el extranjero tendrán derecho a viático, consistente: para la primera y segunda categoría, 50 céntimos de peseta por kilómetro terrestre y una peseta por milla marítima; para la tercera y cuarta categorías, 40 céntimos por kilómetro terrestre y 80 céntimos por milla marítima y para los de la quinta categoría, 20 céntimos por kilómetro terrestre y 50 céntimos por milla marítima.

Los viáticos comenzarán a contarse desde la frontera o desde el puerto de embarque y cesarán al llegar a ella o al puerto de desembarque.

Las anteriores cifras serán pagadas en pesetas oro, como en el art. 5º.

Artículo 13.—VIÁTICOS EN LA ZONA Y EN LA PENÍNSULA.—Cuando un funcionario sea destinado a la Zona, bien sea por elección, o por concurso, u oposición o traslado de otras carreras, y cuando cese en ella, tendrá derecho a un viático, respectivamente, de incorporación o de regreso que se regirá por la escala que establece el artículo anterior.

Tendrán derecho a viático las familias de los funcionarios en la proporción del 50 por 100 del viático concedido al titular, para la esposa, y el 25 por 100 para cada hijo.

A los efectos del presente artículo se entenderá por familia la esposa, hijos menores e hijas solteras. En casos excepcionales de hijos mayores de edad, que por su incapacidad vivan a expensas del funcionario cabeza de familia, habrá de concederse por el Alto Comisario el derecho a viático, previa solicitud y justificación del caso.

Estos viáticos serán abonados a la llegada del funcionario o familia a la Zona. En casos excepcionales podrá solicitarse el anticipo de viáticos, de S. E. el Alto Comisario. Para la reclamación del importe de los viáticos servirá de base la declaración jurada del funcionario con la conformidad del Jefe respectivo y liquidación de la Pagaduría correspondiente, debidamente intervenida.

Los funcionarios que después de la toma de posesión contraigan matrimonio, tendrán derecho al viático de su esposa desde el punto de la residencia oficial que tenían al ser destinados a la Zona.

Para la valoración y liquidación de estos viáticos se tendrán en cuenta los Cuadros de Distancias que figuran en los 5 baremos y reglas para su aplicación, aprobados por Decreto del Alto Comisario de 4 de octubre de 1935 (B. O. número 33, páginas 1437 y siguientes).

En caso de fallecimiento en la Zona del funcionario corresponderá a su familia al viático en la cuantía señalada.

A los funcionarios que cesen por corrección disciplinaria, motivos de conducta o a consecuencia de actos punibles, en general, no se le abonará viático, según Dahir de 15 de noviembre de 1933, salvo casos de excepción que apreciará el Alto Comisario.

Asimismo, los funcionarios que ostenten el cargo con carácter provisional no tienen derecho a viáticos, los cuales corresponden ser percibidos solamente por los funcionarios efectivos o en propiedad, conforme al acuerdo de S. E. el Alto Comisario de fecha 26 de enero de 1938.

Los viáticos a que se refiere este artículo se satisfarán en moneda española corriente.

El personal civil o militar que ostente el cargo en propiedad, sobre sus haberes con cargo al Presupuesto del Majzen y se halle destinado en Ifni-Sahara,

en sus viajes de incorporación a aquellos Territorios o cese en los mismos, además de los viáticos o gastos de viaje que percibirán con arreglo a las distancias y a sus respectivas categorías, tendrán derecho a cobrar las dietas reglamentarias durante los días que inviertan en el viaje, que justificará mediante certificaciones de presentación en las Comandancias Militares o Centros oficiales competentes y declaración jurada del interesado.

Se incluyen en los días que han de ser compensados con dietas aquellos que el funcionario haya de permanecer en Las Palmas (Canarias) o en otro puerto esperando la salida del barco y los que permanezcan embarcados, por tener que atender a su alimentación.

Lo anteriormente dispuesto se entenderá derogado en el momento en que las circunstancias permitan el viaje a aquellos territorios por vía terrestre desde esta Zona de Protectorado.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 14.—GRATIFICACIONES.—A partir de la publicación de la presente disposición no podrá ningún funcionario, que cobre sus haberes por el Presupuesto de la Zona, percibir, además de los devengos por el concepto de sueldo, gratificación de residencia y gastos de representación, en su caso, que figuren en él según su categoría, una cantidad superior al quíntuplo de su sueldo anual, por el concepto de indemnizaciones u otras remuneraciones, cualquiera que sea su concepto y denominación.

Para el cumplimiento del precepto anterior se llevará en las Pagadurías a cada funcionario una hoja donde se anoten las cantidades cobradas mensualmente, con el fin de no rebasar al año el máximo señalado en el párrafo que antecede.

Una vez percibido por un funcionario el máximo antes señalado, dejará de acreditársele cualquier clase de emolumentos que pudieran corresponderle.

Artículo 15.^o—COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DE DEVENGOS.—Las dietas, viáticos, gratificaciones por residencia y por representación, los premios y las indemnizaciones y asistencias, tales como se definen en el artículo 1.^o del presente Decreto Visirial, serán compatibles entre sí y con el percibo de gratificaciones.

Las gratificaciones que obedezcan a una especialización no pueden considerarse, en modo alguno, incompatibles con el percibo de dietas durante el desempeño de comisiones de servicio en las que reglamentariamente corresponde este derecho, ni aún cuando durante tal comisión haya de ejercitarse la especialización que motiva aquéllos devengos, de conformidad con lo dispuesto en la R. O. número 578 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Junio de 1927.

Conforme al artículo 6.^o del Dahir de 1.^o de Febrero de 1944 (B. O. número 5) estableciendo la llamada "Gratificación especial de Campo y de Fami-

lia", se declara incompatible ésta con las dietas e indemnizaciones especiales a funcionarios dependientes de las Delegaciones de Obras Públicas y Comunicaciones y de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 16.—ASISTENCIAS.—Para asistencias a sesiones de Juntas, Consejos, Comisiones y Organismos similares y a Tribunales de Oposiciones, se tendrán en cuenta los artículos 24 al 27 del Reglamento de Dietas, aprobado por R. D. de 18 de Junio de 1924, que se considerarán vigentes en esta Zona, adaptados a la peculiar organización administrativa de la misma.

DISPOSICION FINAL.—Interin no se derogue o modifique el Dahir de 30 de marzo de 1943, se tendrán en cuenta sus preceptos, para el abono de la sobredetta y sobreviático en las comisiones del servicio o viajes de incorporación o cese en la Zona.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Dado en Tetuán a 28 de Yumada 1.º de 1363 (correspondiente al 20 de Mayo de 1944).—**AHMED GANMIA**

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 20 de mayo de 1944.—El Delegado de Asuntos Indígenas, **Alfredo Galera**.

DECRETO VISIRIAL DEROGANDO LA BASE 5.ª DE CUANTOS CONCURSOS SE HAN CELEBRADO PARA CUBRIR PLAZAS DE MEDICOS ESPECIALISTAS OFTALMOLOGOS, OTORINOLARINGOLOGOS Y ODONTOLOGOS Y DE MEDICOS DE LAS CLINICAS DE URGENCIA

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto que en los concursos para proveer plazas de Médicos de las Clínicas de Urgencia y la de los Especialistas de los Servicios Sanitarios, se hacia constar en su base quinta, que habían de servir los cargos por un espacio máxima de cinco años, prorrogables por otros cinco.

La práctica ha demostrado que esta condición va contra las ventajas d'manantes de una larga permanencia en los cargos, ya que cuando los especialistas en sus diversas ramas, lleguen a lograr una labor eficiente, han de dejar paso a otros porque su contrato con la Administración es limitado a un período de tiempo.

En su consecuencia,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.
DECRETAMOS:

1.º — Queda derogada la base quinta de cuantos concursos se han celebrado para cubrir las plazas de Médicos especialistas, Oftalmologos, Otorinolaringologo y Odontologos de los Servicios Sanitarios y de la de los Médicos de las Clínicas de Urgencia.

2.º — En lo sucesivo, y a partir de esta orden, los que hayan obtenido su cargo por concurso se entenderá que le sirven en propiedad y sin limitación de tiempo.

Dado en Tetuán a 30 de Yumaá 1.^o de 1363 (correspondiente al 23 de Mayo de 1944). — AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. — Tetuán a 23 de Mayo de 1944. — El Delegado de Asuntos Indígenas. — ALFREDO GALERA.

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON JUAN LUIS RODRIGUEZ RUIZ PARA INSTALAR EN LA ZONA DEL PUERTO DE LARACHE UN TALLER MECANICO PARA LA REPARACION DE MOTORES

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Vista la petición formulada por DON JUAN LUIS RODRIGUEZ RUIZ, solicitando autorización para instalar en la Zona del Puerto de Larache un taller mecánico para la reparación de toda clase de motores, tanto marinos como terrestres.

Visto el Reglamento de Nuevas Industrias, ampliación, transformación y traslado de las existentes.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,
DECRETAMOS:

1.^o — Esta autorización se entiende concedida de acuerdo con las condiciones generales que señala el artículo 12 del vigente Reglamento de Industrias.

2.^o — El plazo de puesta en marcha será como máximo de 4 meses.

3.^o — Esta autorización estará sujeta a las demás condiciones señaladas por la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, referente a la concesión del terreno para el emplazamiento de la misma.

Lo que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin excepción.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 2 de Yumáda II de 1363 (correspondiente al día 25 de Mayo de 1944). — AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. — Tetuán, 25 de Mayo de 1944. — El Delegado de Asuntos Indígenas. — ALFREDO GALERA.

DECRETO VISIRIAL ACORDANDO LA DELIMITACION DE LA FINCA RUSTICA AGRICOLA DENOMINADA "TERRENOS DE IBUHAYAREN" SITA EN LA CABILA DE BENI-SIDEL

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas de fecha 30 de Rabia primero de 1353 (correspondiente al 2 de Julio de 1935).

A propuesta del Mudir General de Rentas y Bienes del Majzen.

DECRETAMOS:

1.^o — Se acuerda la delimitación de la finca rústica agrícola denominada —TE-

RRENOS DE IBUHAYAREN— sita en la kabilia de Beni Sidel, de presunta propiedad Majzen, con una extensión superficial de 43,94,70 Ha. y cuyos límites son: Al Norte: Con terrenos de Orag; al Este con el camino de Tistutin; al Sur con el cementerio y tierras de Al Tal el Mokadem y al Oeste con el camino de Ibhahayarem.

2.^o — Las operaciones de deslinde de esta finca darán comienzo a los treinta días naturales a contar desde el en que se publique este Decreto en el Boletín Oficial de la Zona, y si dicho día fuese inhábil, en el próximo hábil a las diez horas.

Lo que se hace público para conocimiento de los colindantes y de todos aquellos que pretendan ostentar algún derecho de naturaleza real sobre esta finca.

Dado en Tetuán a 6 de Yumada 2.^o de 1363 (correspondiente al 29 de Mayo de 1944). — AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. — Tetuán 29 de Mayo de 1944. — El Delegado de Asuntos Indígenas. — ALFREDO GALERA.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO UN SUPLEMENTO DE CREDITO IMPORTANTE 5.448,89 PESETAS, ACORDADO POR LA JUNTA LOCAL CONSULTIVA DE ZELUAN

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto el acuerdo adoptado por la Junta Local Consultiva de Zeluán en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 31 de Marzo último, acordando la habilitación de un SUPLEMENTO DE CREDITO por valor de 5.448,89 Pesetas imputables al sobrante sin aplicación de Ejercicios anteriores para dotar suficientemente a varias partidas del Presupuesto Ordinario en vigor.

Visto asimismo que el expediente incoado se ha tramitado con arreglo a las prescripciones reglamentarias y que el sobrante sin aplicación expresado se eleva a 34.260,31 Pesetas.

Debidamente asesorado, por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Artículo Único. — La aprobación del SUPLEMENTO DE CREDITO importante Pesetas 5.448,89 acordado por la Junta Local Consultiva de Zeluán, imputable al sobrante sin aplicación de Ejercicios anteriores y distribuido entre las partidas del Presupuesto Ordinario en vigor que a continuación se expresan:

Capítulo 2. ^o : Representación Municipal. — Artículo 2. ^o : Representación Municipal y Partida 7. ^a . — Viajes y dietas a funcionarios	700,—
---	-------

Capítulo 3. ^o : Vigilancia y Seguridad. — Artículo 1. ^o : Guardia Urbana y Partida 9. ^a . — Haberes de dos Guardias de 2. ^a	2.415,57
---	----------

Capítulo 6. ^o : Oficinas Centrales. — Artículo 1. ^o : Personal y Partida 18: Haberes de un Auxiliar 2. ^o	1.333,32
---	----------

Capítulo 10. ^o : Obras Públicas. — Artículo 1. ^o : Personal y Partida 38:	
Grafificación Técnico de Obras	1.000,—
Total pesetas	5.448,89

Dado en Tetuán a 18 de Yumada 1.^o de 1363 (correspondiente al 10 de Mayo de 1944). — AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. — Tetuán a 10 de Mayo de 1944. — El Delegado de Asuntos Indígenas. — ALFREDO GALERA.

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO QUINQUENIOS Y ANUALIDADES A LOS CAIDES DE FUERZAS JALIFIANAS QUE SI CITAN

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.
DECRETAMOS:

Se conceda a los Caides de las Fuerzas Jalifianas relacionados a continuación los quinquenios y anualidades que se les señalan los cuales habrán de percibir desde la fechas que se indica con arreglo a las disposiciones vigentes.

Unidad	Empleo	NOMBRES	Quinquenios y anualidades para que deben que se proponen	Cantidad	Fecha en que deben cobrar	empezar
Mehal-la Kaid núm. 1	2. ^a num. 149	Ahmed Ben Mo-hammed Laguari.	1 quinquenio	500 ptas.	1-3-1944	

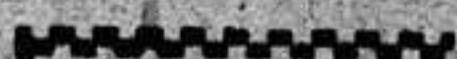
Dado en Tetuán a 4 de Yumada 2.^o de 1363 (correspondiente al 27 de Mayo de 1944). — AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución. — Tetuán a 27 de Mayo de 1944. — El Delegado de Asuntos Indígenas. — ALFREDO GALERA PANIAGUA.

DECRETOS VISIRIALES

- 29 Yumada 1.^o 1363 (22 mayo 1944).—Disponiendo el cese del Bu-Muaretz de la Kabila de Beni-Gorfet (Lucus) Si Mohammed Ben Taieb Abdeluahed Berroho Cherif.
- 29 Yumada 1.^o 1363 (22 mayo 1944).—Nombrando Bu Muaretz de la Kabila de Beni-Gorfet (Lucus) a Si El Mehdi Ben Casen El Hamid.
- 1 Yumada 2.^o 1363 (25 mayo 1944).—Autorizando a Si Mohammed Ben Ahmed el Uadrasi para ejercer la profesión de Aadel de 1.^a en la mahcama de Villa Sanjurjo y Bocoia (Rif).

- 1 Yumada 2.^o 1363 (25 mayo 1944).—Autorizando a Si Mohammed Ben Ahmed Uasini, (a) Salhi para ejercer la profesión de Aadel de 1.^a en la mahcama de la Ciudad de Tánger.
- 6 Yumada 2.^o 1363 (30 mayo 1944).—Disponiendo el cese del Aun del Kadi de la Kabilia de Beni-Gorfet (Lucus) Lahsen Ben Hamman Ben Alí Takal con efectos administrativos de 31 de mayo de 1944.
- 6 Yumada 2.^o 1363 (30 mayo 1944).—Nombrando Aun del Kadi de la Kabilia de Beni-Gorfet (Lucus) a Si Mohammed Ben Ahmed el Uarmuti, con efectos administrativos de 1.^o de junio de 1944.
- 9 Yumada 2.^o 1363 (1 junio 1944).—Disponiendo el cese a petición propia del Aadel de 2.^a de la mahcama de Uadrás (Yebala) Si El Mojtar Ben Abdelcrim Amaran el Uadrasí.



Alta Comisaría de España en Marruecos

Secretaría General

Sección de Personal

DISPOSICIONES

ASCENSOS.

Decreto Visirial de 7 de Junio de 1944, ascendiendo, en turno de riguosa antiguedad, a Portero Segundo del Cuerpo de Porteros de la Zona Si Mohammed Ben Abdeselam Kuira.

CESES.

Dahir de 31 de Mayo de 1944, disponiendo el cese del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la Zona Don Acisclo Muñoz Torres.

Dahir de 2 de Junio de 1944, disponiendo el cese del Ayudante del Servicio de Obras Públicas de la Zona Don Antonio Delmas de León.

Decreto Visirial de 5 de Junio de 1944, disponiendo el cese con arreglo al artículo 12 del Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración de la Zona, del Guarda Forestal Si Cherif Ben Mohammed Ben Mohammed.

Decreto Visirial de 9 de Junio de 1944, disponiendo el cese, en virtud de expediente administrativo, del Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona Don Francisco Llonch García.

Acuerdo de 2 de Junio de 1944, concediendo el cese a petición propia al Auxiliar provisional Don José Antonio Gómez Poyato.

Acuerdo de 3 de Junio de 1944, concediendo el cese a petición propia al Auxiliar provisional Don Manuel Bermudez Peinado.

Acuerdo de 10 de Junio de 1944, disponiendo el cese del Auxiliar provisional señorita María Gil García.

Acuerdo de 5 de Junio de 1944, disponiendo el cese del Auxiliar provisional Doña Carmen Cerezo Cera.

Id. id. id. de Don Diego Romero Avelino.

Acuerdo de 6 de Junio de 1944, disponiendo el cese del Auxiliar provisional Don Prudencio Barquín Serral.

Id. id. id. de Don Alberto Berenguer Tamarit.

Acuerdo de 20 de Mayo de 1944, disponiendo el cese del Auxiliar provisional Don Guillermo Sarmiento Cobos.

Id. id. id. de Don Alfonso E. Rubio Diaz.

Acuerdo de 31 de Mayo de 1944, disponiendo el cese del Auxiliar provisional Doña María Muñoz Gracia Cabrera.

Acuerdo de 6 de Junio de 1944, disponiendo el cese de Si Moh mmed Handi Saïdi en el cargo de Profesor de Matemáticas de la Escuela Politécnica de Tetuán.

Acuerdo de 10 de Junio de 1944, disponiendo el cese del Auxiliar provisional Doña Encarnación Labjos Hernández.

Id. id. id. de Don Agustín Rodríguez Solís.

Id. id. id. de Don José Cabello Sola.

Id. id. id. de Doña Rafaela del Toro Alemany.

Id. id. id. de Don Sebastián Santos Pérez.

Id. id. id. de Doña María del Carmen Martínez Simancas.

Id. id. id. de Don Enrique Gil García.

Acuerdo de 12 de Junio de 1944, disponiendo el cese, del jornalero-repartidor de Telégrafos Don Francisco Sanchez.

EXCEDENCIAS.

Decreto Visirial de 23 de Mayo de 1944, disponiendo el pase a la situación de "excedencia activa" del Delineante de segunda del Cuerpo de Delineantes de la Zona Don Luis Gómez Sadaba.

Decreto Visirial de 31 de Mayo de 1944, disponiendo el pase a la situación de "excedencia forzosa" por prestación del servicio militar del Auxiliar Tercero del Cuerpo General Administrativo de la Zona Don Antonio Porras Sánchez.

Decreto Visirial de 1º de Junio de 1944, disponiendo el pase a la situación de "excedencia forzosa" por prestación del servicio militar del Auxiliar Tercero del Cuerpo General Administrativo de la Zona Don Antonic Gómez Guerrero.

Decreto Visirial de 3 de Junio de 1944, disponiendo el pase a la situación de "excedencia voluntaria" del Conductor de 2.ª del Cuerpo de Conductores del Servicio de Automovilismo de la Zona Si Abdeselam Ben el Hosni Karroch.

Decreto Visirial del 6 de Junio de 1944, disponiendo el pase a la situación de "excedencia forzosa", por prestación del Servicio militar, del Auxiliar Tercero del Cuerpo General Administrativo Don Florentino de Molina Martell e Ibañez.

Decreto Visirial de 9 de Junio de 1944, disponiendo el pase a la situación de "excedencia forzosa" por prestación del servicio militar al Fiscal del Juzgado de Paz de Chuen Don Pedro Pablo Padilla Milagro.

Decreto Visirial de 9 de Junio de 1944, disponiendo el pase a la situación de "excedencia forzosa" por prestación del servicio militar del Auxiliar Tercero del Cuerpo General Administrativo don Francisco Peñuela Jiménez.

Decreto Visirial de 9 de Junio de 1944, disponiendo el pase a la situación de "excedencia voluntaria" del Veterinario del Servicio de Ganadería de la Zona Don José Cebrián Martínez.

Decreto Visirial de 9 de Junio de 1944, disponiendo el pase a la situación de "excedencia forzosa" por prestación del servicio militar, del Auxiliar Tercero del Cuerpo General Administrativo don Manuel Martínez Maestre.

Decreto Visirial de 10 de Junio de 1944, disponiendo el pase a la situación de "excedencia forzosa" por prestación del servicio militar, del Auxiliar Tercero del Cuerpo General Administrativo don Vicente Mores M. queda.

GRATIFICACIONES

Decreto Visirial de 31 de Mayo de 1944, concediendo el 10 por 100 de aumento en la gratificación especial de campo al Manipulador de 3.^a Don Ricardo Penades Saenz, a partir del día 1.^o de Febrero último.

Id. id. id. a partir de 1.^o de Febrero último, al Celador del Servicio de Telecomunicación Don Francisco Villalba López.

Id. id. id. a partir de 1.^o de Febrero último, al Jefe de Negociado de segunda del Servicio de Telecomunicación Don Eladio Gómez Marín.

Id. id. id. a partir de 1.^o de Febrero último, al Director de la Penitenciaría de UadLau Don Esteban Chavala Piedrafrita.

Id. 2 id. id. a partir de 1.^o de Febrero último, al Interventor Comarcal, Don Eduardo García Hernández.

Id. 3 id. a partir de 1.^o de Febrero último, al Conductor de 2.^a del Cuerpo de Conductores de la Zona Don Antonio Leyva Cabrerizo.

Id. 5 id. a partir de 1.^o de Febrero último, al Practicante de los Servicios Sanitarios de la Zona Don Eugenio Luque Fuentes.

Id. 6 id. a partir de 1.^o de Febrero último, al Intérprete Auxiliar de 2.^a del Cuerpo de Interpretación de Arabe y Bereber de la Zona Don Francisco Fernández Fargas.

Id. 7 id. a partir de 1.^o de Abril último, al Secretario de la Intervención Territorial del Rif Don Manuel Ruiz González.

Id. 9 id. a partir de 1.^o de Febrero último, al Cabo Escribiente del Servicio de Intervenciones Don Expectativo González García.

Id. 10 id. a partir de 1.^o de Febrero último, al Manipulador de 3.^a del Cuerpo Auxiliar de Operadores de Telecomunicación Don Jesús Legaz Moyano.

Id. II d. a partir de 1.^o de Febrero último, al Manipulador de 3.^a del Cuerpo Auxiliar de Operadores de Telecomunicación Don José Baena Cuesta.

INUTILIDADES.

Decreto Visirial de 5 de Junio de 1944, disponiendo el pase a la situación de "inutilidad temporal" a partir del día 2 de Marzo último, del Médico de los Servicios Sanitarios de la Zona Don Félix Pastor Botija, con el percibo del total de los emolumentos asignados al cargo.

Decreto Visirial de 7 de Junio de 1944, disponiendo el pase a la situación de "imposibilidad física" a partir del 13 de Noviembre del pasado año, del Portero segundo del Cuerpo de Porteros de la Zona Si Kassem Ben Mohammed Xerradi, con el percibo de una pensión equivalente al 50 por 100 de los emolumentos asignados al cargo.

NOMBRAMIENTOS.

Dahir de 10 de Junio de 1944, nombrando Ingeniero del Servicio de Montes de la Zona a Don José Mariano Jaquotot Uzarriaga.

Dahir de 12 de Junio de 1944, nombrando Oficial Técnico de Moneda Extranjera, en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Zona a Don Fernando Garrido Donderis.

Decreto Visirial de 2 de Junio de 1944, nombrando Restaurador del Museo Arqueológico de Tetuán a Don Alejandro Tomillo Najarro.

Decreto Visirial de 7 de Junio de 1944, nombrando Portero Tercero del Cuerpo de Porteros de la Zona a Si Hamed Ben Abderrahaman Arosi.

Acuerdo de 7 de Junio de 1944, nombrando con carácter provisional, Enfermera marrueca de los Servicios Sanitarios de la Zona a Amina Bent Abdelrahman El Habati.

REINGRESOS.

Decreto Visirial de 6 de Junio de 1944, disponiendo el reingreso al servicio activo, con efectos de 30 de Mayo último, del Auxiliar Tercero administrativo Don José Luis Coll Roca, que se encontraba en situación de "excedencia forzosa" por prestación del servicio militar.

Tetuán, 10 de Junio de 1944.

A N U N C I O

DE CONCURSO GENERAL DE TRASLADOS ENTRE MAESTROS Y MAESTRAS DE LAS ESCUELAS DE ESTA ZONA DE PROTECTORADO

Las normas por las que habrá de regirse la tramitación y resolución de este concurso, son las siguientes:

Primera.—Solamente podrán participar en este concurso aquellos Maestros

y Maestras que lleven dos cursos escolares, al finalizar el actual, en la Escuela desde la cual soliciten.

Segunda.—Quedan exceptuados de llevar dos cursos en el mismo destino, para poder solicitar traslado los Maestros de nuevo ingreso, o sea, aquellos que no han obtenido escuela por traslado.

Tercera.—Quedan obligados a elevar petición de traslado aquellos Maestros y Maestras que quedaron en expectación de destino, procedentes del concurso de méritos del año 1942 y que, por lo tanto, desempeñan su destino actual con carácter provisional.

Cuarta.—Asimismo, quedan obligados a pedir destino todos aquellos Maestros y Maestras que estando dentro de la norma primera de este concurso, son propietarios de determinada Escuela, pero desempeñen provisionalmente su cargo en otra. Los que estando en este caso no estén en condiciones de solicitar traslado, volverán a la Escuela de que son propietarios, y los que estando en condiciones reglamentarias de solicitar no lo hiciesen o, si lo hiciesen, no les corresponda la plaza o plazas que soliciten, también volverán a la Escuela de la que son propietarios.

Quinta.—También quedan obligados a pedir destino los Maestros excedentes reintegrados con posterioridad a la resolución del concurso de traslado últimamente verificado.

Sexta.—Para la resolución de este concurso se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

- a). Ser consorte de Maestro o Maestra de la Zona.
- b). Ser consorte de funcionario de la Administración de la Zona.
- c). Ser consorte de funcionario civil o militar que desempeñe su cargo en la Zona.
- d). Mejor número en el Escalafón de Maestros que estuvo vigente en la Zona y en las distintas promociones de concursos de méritos.

Séptima.—Las vacantes serán solicitadas en una sola papeleta de destino por orden de preferencia. Además podrán solicitarse otras Escuelas que no estén vacantes en la actualidad, pero que puedan vacar como resultas o por otras razones.

Octava.—Se exceptúan de las normas generales que se fijan, la provisión de los cargos de Secretario de los Grupos Escolares, quienes deberán acreditar documentalmente sus conocimientos y aptitudes para encargarse de la clase de Música y Canto en el Grupo Escolar que soliciten, de entre aquellos a los que se asigna la plaza de Secretario.

El Maestro a quien corresponda la Escuela Primaria Múslmana del Orfelinato de Melusa, para cuya provisión se tendrán en cuenta circunstancias especiales, quedará obligado a vivir en el internado, y no disfrutará de las vacaciones

reglamentarias, teniendo en cambio derecho a los permisos que determina el Estatuto general del personal al servicio de la Administración de la Zona para todos los funcionarios.

Novena.—El plazo de admisión de solicitudes terminará el día 10 de Julio próximo.

Décima.—Los Maestros y Maestras que obtengan destino como resultado de este concurso quedará obligados a posesionarse del mismo el primero de octubre próximo.

Undécima.—Las vacantes que han de proveerse por este concurso, son las siguientes:

VACANTES DE MAESTROS

Junta Regional de Enseñanza de Yebala

Grupo Escolar "José Antonio", de TETUAN	3
(1 de ellas de Secretario de la Dirección).	
Escuelas del Barrio de Málaga, (TETUAN)	1
Escuela Unitaria Española de Niños, de R. DE MEDIK	1
Escuela Primaria Musulmana Orfelinato de MELUSA	1

Junta Regional de Enseñanza del Lucus

Grupo Escolar "España", de LARACHE	3
(1 de Secretario de la Dirección).	
Escuela Primaria Musulmana de niños del Barrio Nuevo de LARACHE	1

Junta Regional de Enseñanza del Rif

Escuela Primaria Musulmana de Niños de BENI HADIFA	1
--	---

Junta Regional de Enseñanza del Kert

Escuela Primaria Musulmana de Niños de VILLA NADOR ...	1
--	---

Junta Local de Enseñanza de Tánger

Grupo Escolar "José Antonio", de TANGER	3
---	---

Junta Comarcal de Enseñanza de Chauen

Escuela Primaria Musulmana de Niños de CHAUEÑ	1
---	---

VACANTES DE MAESTRAS

Junta Regional de Enseñanza de Yebala

Grupo Escolar "España", de TETUAN	1
(de Secretario de la Dirección)	
Grupo Escolar "Padre Lerchundi", de TETUAN	1

Escuelas Españolas del Barrio de Málaga, TETUAN	1
Guardería Infantil, de TETUAN	1
Escuela Primaria Musulmana de Niñas núm. 1, TETUAN	1

Junta Regional de Enseñanza del Rif

Grupo Escolar "España", de VILLA SANJURJO	1
(Secretario Dirección). -	
Hogar Infantil, de VILLA SANJURJO	1
Escuela Unitaria de Niñas, de CUATRO TORRES DE ALCALA	1
Escuelas Españolas, de TARGUIST	1

Junta Regional de Enseñanza del Kert

Escuelas Españolas de Niñas, de SEGANGAN	1
Escuela Unitaria de Niñas, del ZAIO	1

Junta Local de Enseñanza de Tánger

Grupo Escolar "José Antonio", de TANGER	3
---	---

Junta Local de Enseñanza de Arcila

Escuela Primaria Musulmana de Niñas, de ARCILA	1
--	---

VACANTE DE DIRECTORES

Vacante la plaza de Director del Grupo Escolar "Benchaprut", de ALCAZARQUIVIR, los aspirantes a ella acompañarán los documentos acreditativos de poseer las circunstancias que, con arreglo a su preferencia, se exponen a continuación:

- a) Título profesionales superiores.
- b) Superior categoría escalafonal y, dentro de la misma, mayor antigüedad.
- c) Otros títulos, certificados de estudios especiales y méritos en la carrera.

Tetuán, 5 de Junio de 1944.—El General de División, Secretario General,
MUGICA.

A N U N C I O

PARA EL EXAMEN DE APTITUD ENTRE CARTEROS DE LA ZONA PARA
EL ASCENSO A CARTEROS MAYORES

Estando dispuesto en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Carteros de la Administración del Protectorado, publicado en el B. O. número 11 de 20 de Abril de 1938, que para el ascenso a Cartero, Mayores sea preciso sufrir un examen de aptitud y que entre los declarados aptos se ascienda por rigurosc orden de antiguedad,

se pone en conocimiento de los interesados que las instancias para tomar parte en el citado examen, deberán dirigirse al Excmo. Sr. Alto Comisario hasta el día 31 del próximo mes de Julio quien resolverá sobre la admisión o no de los solicitantes.

CONDICIONES QUE SE PRECISAN Y PRUEBAS A QUE HAN DE SOMETERSE LOS QUE ASPIREN A LA DECLARACION DE APTITUD PARA EL ASCENSO A CARTEROS MAYORES

1.^º Podrán solicitar se les admita a exámenes de aptitud, todos los Carteros Urbanos del Protectorado.

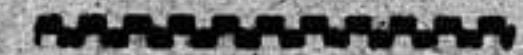
2.^º Las pruebas de aptitud consistirán en demostrar suficiencia en las materias siguientes:

- a) Escritura al dictado.
- b) Conocimiento del Reglamento para el Régimen y Servicio de Carterías Urbanas en España, aprobado por R. O. de 16 de Enero de 1924 en lo que tiene de aplicación en esta Zona de Protectorado.
- c) Redactar un acta de entrega; un inventario; un oficio y emitir un informe sobre un asunto de Cartería dispuesto libremente por el Tribunal; resolver un problema de suma, resta, multiplicación y división de números enteros, decimales, fracciones ordinarias y sistema métrico decimal.
- d) Aplicación de tarifas de Correos de la Zona de Protectorado de Servicio interior internacional.

3.^º El ascenso a Carteros Mayores se efectuará por riguroso turno de antigüedad entre los declarados aptos, que lleven por lo menos dos años de servicio en el Cuerpo a que pertenezcan.

Los exámenes se verificarán el día 10 de Octubre próximo en el lugar que previamente se designará.

Tetuán, 10 de Junio de 1944. — El General de División, Secretario General, MUGICA.



V I S O

Verificado el concurso-examen inserto en el "B. O." número 35, de 20 de Diciembre último, página 1.261 y siguiente, para la provisión de dos plazas de Celadoras (personal europeo) de Prisiones de los Servicios Penitenciarios de la Zona, ha sido resuelto a favor de Doña ISABEL ORTEGA FERRE Y Doña VICENTA RUBIO MORENO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tetuán, 12 de Junio de 1944. — El General de División, Secretario General, MUGICA.

A V I S O

Verificado el concurso inserto en el "B. O." número 4, de 10 de Febrero, para proveer una plaza de Oficial Técnico de Moneda Extranjera, vacante en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Zona, ha sido resuelto a favor de DON FERNANDO GARRIDO DONDERIS.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tetuán, 12 de Junio de 1944. — El General de División, Secretario General, MUGICA.

A V I S O

Verificado el concurso inserto en el Boletín Oficial de la Zona, número 5, de 20 de Febrero último, para cubrir una plaza de Ingeniero vacante en el Servicio de Montes de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de esta Zona, ha sido resuelto el mismo a favor de DON JOSE MARIANO JAQUOTOT UZARRIAGA.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tetuán, 10 de Junio de 1944. — El General de División, Secretario General, MUGICA.

A V I S O

Como resultado del concurso anunciado en el B. O. número 8, de 20 de marzo pasado, para proveer dos plazas de Jefes de Almacén de los Servicios de Aduanas de la Zona, ha sido designado para ocupar una de dichas plazas Don Francisco Ravassa Massoliver.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tetuán, 17 de Junio de 1944.— El General de División, Secretario General, MUGICA.

Delegación de Economía, Industria y Comercio

Inspección de Industrias

A V I S O**EXTRACTO DE PETICIÓN DE NUEVA INDUSTRIA**

PETICIONARIO: Leopoldo Eugene Ruiz en representación de "INDUSTRIAL CERVECERA".

OBJETO DE LA INDUSTRIA: Fabricación de cerveza.

EMPLAZAMIENTO: Tetuán.

CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN: 10.000 Hectólitros al año.

Esta industria empleará maquinaria española y materias primas de la Zona.

Se hace pública ésta petición para conocimiento general y para que todos los industriales que se consideren afectados por éste proyecto de nueva instalación presenten las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de 10 días, en las Oficinas de ésta Inspección de Industrias, calle General Aranda, número 11.

Tetuán, 6 de Junio de 1944. — El Inspector de Industrias, José Luis Pampín.
V.º B.º: El Delegado, García Figueras.

A V I S O

EXTRACTO DE PETICION DE NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Antonio García Molero.

Emplazamiento: Villa Sanjurjo.

Objeto de la industria: Ampliación fábrica ladrillos.

Capacidad de producción: 10.000 ladrillos hora.

Lo que se publica para conocimiento general y para que todos los industriales que se consideren afectados por éste proyecto de nueva instalación, presenten las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de 10 días en las Oficinas de ésta Inspección de Industrias, Cónsul Zugasti número 6.

Tetuán, 10 de Junio de 1944. — El Inspector de Industrias, José Luis Pampín.—
V.º B.º: El Delegado, García Figueras.

A V I S O

EXTRACTO DE PETICION DE NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Abel Lledra Salas.

Emplazamiento: Arcila (Barrio Zoco grande).

Objeto de la industria: Dos molinos moliendores de cereales.

Capacidad de producción: 1.000 kgs. de cereal moliturado diariamente.

Lo que se publica para conocimiento general y para que todos los industriales que se consideren afectados por éste proyecto de nueva instalación presenten las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de 10 días en las Oficinas de la Inspección de Industrias, calle General Aranda número 11.

Tetuán, 14 de Junio de 1944. — El Inspector de Industrias, José Luis Pampín.—
V.º B.º: El Delegado, García Figueras.

SERVICIO DE MINAS

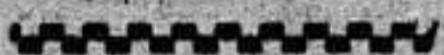
A N U N C I O

En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 27 del Reglamento de minas, se pone en conocimiento del público, que a partir del plazo de un mes a contar de la publicación de este Anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA ZONA, comenzarán el Servicio de Minas las operaciones necesarias para comprobar la regularidad

del Permiso minero de Investigación número MIL CUARENTA Y UNO y de el Permiso minero de Investigación número MIL CUARENTA Y DOS, sobre citados ambos por D. Joaquín Nebot Montolio, en las cabilas de Tafersit y Beni Tuzin en los lugares denominados Isi Idrefen y Azrú respectivamente, con una superficie cada uno de mil seiscientas hectáreas, procediendo si hay lugar a ello a su concesión inmediata.

En el plazo de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Zona, deberá el interesado hacer el depósito necesario para sufragar los gastos que occasionen estas operaciones facultativas, a cuyo fin le será debidamente comunicado el presupuesto provisional que previene el Reglamento de Minas.

Tetuán, 16 de Junio de 1944. — El Delegado de Economía, I. y C. Tomás García Figueras.



Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones

AVISO DE SUBASTA DE OBRAS

OBRAS A SUBASTAR. — Ampliación de dos aulas en el Grupo Escolar "Miguel de Cervantes" de Larache.

PRESUPUESTO. — 141.730'41 pesetas.

ADMISION DE PROPOSICIONES. — Hasta las 12 horas del próximo día 30 del corriente mes en el Servicio de Contabilidad de la Delegación y en el de Arquitectura de Larache.

El proyecto y demás datos referentes a las obras podrán examinarse en los Servicios anteriormente citados.

Tetuán, 9 de Junio de 1944. — El Delegado Accidental, Vicente Martorell.

AVISO DE SUBASTA DE OBRAS

OBRAS A SUBASTAR. — Reparación de firme de la Carretera de Chauen a Dárdara, Kms. 60.600 al 68.900.

PRESUPUESTO. — 294.320,07 pesetas.

ADMISION DE PROPOSICIONES. — En el Servicio de Contabilidad de la Delegación en Tetuán y en el Destacamento de ésta en Larache, hasta las DOCE HORAS en punto del próximo día 30 de Junio.

El proyecto y datos referentes a la obra podrá examinarse en los Servicios mencionados.

Tetuán, 14 de Junio de 1944. — El Delegado Accidental, Vicente Martorell.

AVISO DE SUBASTA DE OBRAS

OBRAS A SUBASTAR. — "Terminación de acopios para la reparación entre los kilómetros 66,4 al 72 y 79 al 90,400 (numeración antigua) del Camino comarcal de Ceuta a Alcazarquivir" por un presupuesto de 252.941,92 pesetas.

"Riego asfáltico en los kilómetros 66,4 a 72 y 79 al 90,400 (numeración antigua) del Camino comarcal de Ceuta a Alcazarquivir" por un presupuesto de 199.640,00 pesetas.

ADMISSION DE PROPOSICIONES.—Para ambas subastas, por separado, en el Servicio de Contabilidad de la Delegación en Tetuán y en el Destacamento de la misma en Larache, hasta las DOCE HORAS en punto del próximo día 30 de Junio.

Los Proyectos y datos referentes a las obras podrán examinarse en los Servicios mencionados.

Tetuán, 10 de Junio de 1944.—El Delegado Accidental, **Vicente Martorell.**

FERROCARRILES DE MARRUECOS

LINEA DE CEUTA A TETUAN

AVISO DE CONCURSO

Por el presente se saca a concurso el suministro de TRAVIESAS para la Línea del ferrocarril de Ceuta a Tetuán.

Las proposiciones podrán presentarse en el Servicio de Contabilidad de la Delegación de Obras Públicas (Sección Subastas y Concursos) hasta las DOCE horas en punto del día DIEZ DE JÚLIO del corriente año.

El Pliego de Condiciones y cuantos datos se refieren al Concurso estarán a disposición de quienes deseen examinarlos en el Servicio anteriormente citado así como en las oficinas del mencionado Ferrocarril en Tetuán y Ceuta.

Tetuán, 10 de Junio de 1944. — El Director de Ferrocarriles de Marruecos, **Vicente Martorell.**

Delegación de Asuntos Indígenas

Sección Política

Relación de las licencias de uso de armas de caza y para cazar expedidas por las distintas Territoriales durante el mes de Febrero de 1944.

TERRITORIO DE YEBALA

- Don Juan Muñoz Berlanga.
- Don José Godey Campos.
- Don Ramón Contreras Vidal.
- Don Diego Delgado García.
- Don Antonio Martínez Pérez.
- Don Pedro Liñán López.

TERRITORIO DEL LUCUS

Don Salvador Gisbert.
 Don Andrés Lara Alvarez.
 Don Francisco Cerrada.
 Don Joaquín Torres Muller.
 Don Francisco Román.

TERRITORIO DE CHAUEÑ

Don Poblo Ortega Ayuso.

TERRITORIO DEL RIF

Don Lorenzo Baena Muñoz.
 Don José Román Valles.

TERRITORIO DEL QUERT

Mohammed Mohand Butieb.
 Mohammed Al-lal Mohammed.
 Don Joaquín Auerta Artondo.
 Don Enrique Pérez Mateo.
 Sid Dris Mimun Juya.
 Don Rafael Anaya Cano.

Tetuán, 8 de Junio de 1944. — El Delegado, ALFREDO GALERA.

Relación de las licencias de uso de armas de caza y para cazar expedidas por las distintas Territoriales durante el mes de Marzo de 1944.

TERRITORIO DE YEBALA

Mohammed Benaisa Guelai.
 Don Manuel Saenz Parra.

TERRITORIO DEL LUCUS

Don Francisco Coello Portugal.
 Don Francisco Pérez Gil.
 Don Antonio Medina Casares.
 Don Alejandro Alamo Gallego.

TERRITORIO DE CHAUEÑ

Ninguna.

TERRITORIO DEL RIF

Ninguna.

TERRITORIO DEL QUERT

Don Emilio Boigues Martín.
 Hach Ben Hach Ali Mojtar.
 Don Manuel Romero Barroso.
 Don Manuel Cuevas Asensio.

Tetuán, 8 de Junio de 1944. — El Delegado, ALFREDO GALERA.

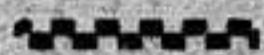
**Comandancia Militar de Marina de Málaga**

RELACION nominal filiada de los individuos alistados en Marina en el reemplazo de 1945 por haber nacido en el año 1925, y ser de la Inscripción Marítima.

Carlos Subiza Salvador, hijo de Rafael y Soledad, natural de Larache.

Manuel Navarro Jiménez, hijo de Manuel y Julia, natural de Tetuán.

Málaga, 15 de Mayo de 1944.—El Comandante del Trozo, P. I. José Rey García.

**Compañía Minera Hispano Africana
TETUAN****Junta General Ordinaria de Accionistas**

A las once horas del día treinta de Junio del año en curso y en el domicilio de la Agencia en Bilbao (Alameda de Mazarredo número 59, 1º. derecha), celebrará esta Compañía, Junta General ordinaria de señores accionistas, para la aprobación de la Memoria, Cuentas y Balance del Ejercicio de 1943 con arreglo a los artículos 18 al 29 de los Estatutos sociales.

Los señores poseedores de diez o más acciones tienen derecho de asistencia y voto, debiendo depositarlas (o los resguardos de haberlo hecho en cualquier Banco) en nuestra Caja social con 48 horas de antelación al día de celebración de la Junta.

Tetuán a 10 de Junio de 1944. — El Consejo de Administración.

COMPAÑIA ESPAÑOLA DE COLONIZACION**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a Junta general ordinaria de Accionistas, para el día 30 del actual a las seis de la tarde, en la ofici-

na núm. 2 de la Calle de Santa María de la Cabeza, núm. 1, entresuelo, en Madrid. Caso de no poder celebrarse por no concurrir capital suficiente, se celebrará en segunda convocatoria a la misma hora del día siguiente.

Los Señores Accionistas deberán depositar sus acciones o el resguardo de haberlas presentado al canje por Certificados de Inscripción nominativos, antes de las doce del día 26 del actual, en las oficinas de la Compañía en Tetuán o Monte Arruit, los residentes en Marruecos, y en la indicada oficina de Madrid los que residen en la península.

Los Señores Accionistas que, habiendo depositado sus acciones o resguardos, no puedan concurrir personalmente, podrán delegar su representación en otro por medio de carta dirigida al Presidente de la Compañía.

Tetuán, 10 de Junio de 1944.—El Consejo de Administración.



